

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA A.C.

ESCUELA DE DERECHO

4

EL CHEQUE POSFECHADO EN EL
DERECHO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGDALIA GARCIA ARREOLA

ASESOR: LIC. SALVADOR LLAMAS-ARBIDE IBARRA

MÉXICO, D. F.

279153

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A MIS PADRES

**SRA. PABLA ARREOLA ANDRADE Y SR. FRANCISCO GARCIA REYES
DE QUIENES HE RECIBIDO SIEMPRE UN BUEN EJEMPLO Y SU
APOYO INCONDICIONAL EN CADA MOMENTO DE MI VIDA
HACIENDOME UNA MUJER DE BIEN LOS QUIERO MUCHO.**

A MIS HERMANOS

**FRANCISCO Y JOSE DAVID POR ESTAR CERCA DE MI EN TODO
MOMENTO, LOS QUIERO MUCHO.**

A MI HIJO

JAVIER ELIAS POR SER EL MOTIVO MAS GRANDE EN MI VIDA TE QUIERO MUCHO.

A MI ESPOSO

JAVIER CAMACHO POR COMPARTIR LOS MOMENTOS MAS BONITOS DE MI VIDA COMO LO ES NUESTRO HIJO Y MI VIDA PROFESIONAL TE AMO.

**A MI PROFESOR Y AMIGO DE SIEMPRE LIC. SALVADOR
LLAMAS-ARBIDE IBARRA**

**SOLO ME QUEDA EL AGRADECERLE SINCERAMENTE SU AYUDA
INCONDICIONAL Y QUE DIOS LO BENDIGA SIEMPRE.**

INTRODUCCION

Desde mis tiempos de estudiante cuando cursaba la materia de Títulos y Operaciones de Crédito me llamo mucho la atención el Título de Crédito denominado cheque por se el mas utilizado a nivel mundial.

En efecto, de los Títulos de Crédito necesario para realizar operaciones comerciales es el cheque el más utilizado y difícilmente encontraríamos a alguna persona que no tuviera en el transcurso de su vida relación con este importante Título de Crédito.

Sin embargo, en nuestro país se ha dado con muchísima frecuencia la práctica, contraria a derecho de expedir por parte de los comerciantes cheques posfechados con el objeto de garantizar el pago de un adeudo.

Cabe señalar que esta práctica no conlleva dolo o mala fe toda vez que tanto el librador como el tomador del documento están conscientes de esta situación y ambos lo aceptan sin reticencia alguna; ocasionando con ello desvirtuar la característica principal del cheque que es la de que este documento es siempre pagadero a la vista.

La ley castiga por igual al que libra el documento así como al que lo acepta a sabiendas de que el mismo no tiene fondos en la fecha de su expedición .

En mi opinión, esta práctica debe ser sancionada más severamente a efecto de erradicar y no seguir distorsionando la principal característica del mencionado Título de Crédito.

Procuré en el transcurso de este trabajo analizar las situaciones antes señaladas con el objeto de dar una clara idea de la problemática práctica y jurídica que tiene la práctica de este vicio.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. CONCEPTO	1
2. ELEMENTOS ESENCIALES	8
3. NATURALEZA JURIDICA	18
4. OBLIGACION CAMBIARIA	20

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. NOMINADOS E INOMINADOS	26
2. NOMINATIVOS A LA ORDEN Y AL PORTADOR	27
3. PERSONALES OBLIGACIONALES Y REALES	42
4. SINGULARES Y COLECTIVOS	43

CAPITULO TERCERO
LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

1. ANTECEDENTES HISTORICOS	47
2. DEFINICION	53
3. REQUISITOS	55
4. ACEPTACION	68
5. ENDOSO	75
6. AVAL	79
7. PAGO	80

CAPITULO CUARTO

EL CHEQUE

1. CONCEPTO	84
2. REQUISITOS	85
3. DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO	88
4. EL PAGO CON CHEQUE	91
6. TIPOS ESPECIALES DE CHEQUE	95

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. CONCEPTO

Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia la fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, porque se le entregó o bien porque haya acreditado una suma de dinero.

Este nombre lo reciben, “por una tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás, derivado seguramente del que llevó primeramente dichos documentos, que fue la letra de cambio con la que se acreditaba al girador por el girado, una suma de dinero que aquél le había entregado para que la hiciera llegar a un tercero en diferente plaza, en el fondo el girado, al cual entregaba esa suma de dinero porque creía que cumpliría sus instrucciones.”¹

Implica la denominación una operación de crédito, el título existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona, en contraposición debemos conocer que es el cambio.

¹ GOMEZ GORDOA, José Títulos de Crédito 2ª Edición Porrúa México, 1991 P 3.

"Cambio es la entrega de una cosa presente por otra también presente; es el caso del trueque que fue el modo como los hombres resolvían también sus problemas, según sus necesidades, entregando cosas que no necesitaban por otras que si requerían, y en esta forma se satisfacían, hasta donde era posible las necesidades."²

De lo anterior se desprende que el crédito existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura, aparece este factor que lo distingue del cambio que es el elemento tiempo.

"Para que haya crédito, la entrega de una cosa, había de ser correspondida hasta después de cierto tiempo para que se cumplierá la obligación, en el que se da concomitantemente también el elemento confianza, que así mismo lo hace diferente del cambio en el que las entregas son simultáneas y recíprocas y no hay necesidad de establecer confianza o espera de las obligaciones pactadas por ejemplo:

en una compraventa en la que se entrega la cosa y el precio se paga después de cierto plazo, hay un crédito, una creencia de que se va a pagar después o sea una confianza al respecto de un acto futuro."³

El título de crédito, es una operación de confianza en la cual existe un plazo, un término en la que se encuentra el elemento tiempo, como es en el mayor número de títulos de crédito; existen algunos en los cuales no se da un

² Ibidem P. 14.

³ Ibidem P. 4.

plazo sino que se deben cumplir a la vista, contra su presentación, éstos no son instrumentos de pago, no son créditos y en ellos no se manifiestan confianza o fe; un ejemplo de lo mencionado esta en el cheque que no es instrumento de crédito en cuanto que no hay término.

Es una obligación de pago de cierta cantidad de dinero de una persona a otra a través de una institución bancaria; dicho pago debe ser automático, a la vista, sin espera de ninguna especie.

“ Si el que entrega el cheque a otro lo hace frente a una ventanilla del banco y el tomador lo presenta simultáneamente, el cheque ha de ser pagado; es decir se realiza lo que se llama pago a la vista, a la sola presentación inmediata; si no se presenta, es ya por voluntad del tomador; si espera varios días, es porque así quiere, pero puede y tiene el derecho de presentarlo.”⁴

Asimismo el cheque no puede ser un título a plazo, es, si bien es cierto, un instrumento de pago y no cabe dentro del concepto genérico de título de crédito.

En la legislación italiana la denominación del título de crédito y en base a las legislaciones de todos los países occidentales y entre ellos nuestro país, debería ser sustituida actualmente por la de título valor.

⁴ Ibidem P 5

“Conforme ala doctrina alemana que utiliza esta denominación mediante las palabras germánicas wert papier con la idea de que el título valor implica la unión del documento con el valor que representa.”⁵

Este es el nombre mas adecuado que debería darse a esta categoría de documentos, pero por costumbre los siguen llamando títulos de crédito, como también la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

“ Un billete de Banco de México de mil pesos no es comprobatorio, ni un testimonio escrito de una obligación de pago.

Su texto dice, por ejemplo, que el Banco de México pagará mil pesos a la vista al portador.

De acuerdo con la vieja teoría, seria un documento que comprueba la obligación del Banco de México de entregar mil pesos en moneda o en metálico a cambio de ese pedazo de papel, billete de banco.

Pero el nuevo concepto, por la evolución habida en materia de títulos de crédito, ha hecho de ese documento algo mucho mas importante, convirtiéndolo en un valor en si mismo

Ese billete efectivamente vale mil pesos, y solamente con las limitaciones de poder liberatorio que señala la ley monetaria, cualquier persona entregará a cambio mercancías o servicios equivalentes, es decir,

⁵ Ibidem. P. 10.

ese billete tiene poder de solventar obligaciones por esa cuantía; en si mismo tiene un valor de mil pesos y circulará de mano en mano sin restricción de ninguna especie.”⁶

El título de crédito pasó de ser un documento comprobatorio a una cosa que tiene valor por si misma, tiene valor intrínseco, su verdadero nombre debe ser el de “título valor ya que representa un crédito constituido; en la letra de cambio se instrumentan créditos; los cheques como instrumentos de pago, no implican otorgamiento de crédito alguno; en los títulos de crédito se incorpora riqueza, un derecho al documento mismo, así el que extravía el documento representativo, también pierde lógicamente el valor y sus derechos; no se puede ejercitar el derecho incorporado, consecuentemente, si no se tiene el documento ya que éste es el valor y por una ficción jurídica se diferencia entre el valor físico de un documento, ya que esos pedazos de papel adquieren un valor por la suma o por el valor del bien que representan es entonces un título valor.

Tiene un valor representativo y el deudor tiene un valor real ya que posee físicamente la cosa o la riqueza, a diferencia de quien tiene un título valor, que solo tendrá esa riqueza cuando el deudor cumpla con la obligación contraída en el título.

El legislador dota al título de crédito de características que lo convierten en título valor por disposición legal y quien pervierta el uso de los

⁶ Ibidem P 7.

mismo, quien no cumpla con las obligaciones que asume en ellos, esta violando abiertamente la ley, propiciando la destrucción del concepto mismo del título de crédito.

Por eso la ley es sumamente severa contra quienes utilizándolos no cumplen con las obligaciones adquiridas o tergiversan su uso.

“La ley da fuerza absoluta a los títulos de crédito el que tenga uno al que dio nacimiento o adquirió posteriormente, puede negociarlo y recibir su importe; es como si fuera dinero, en función de las firmas que están en el; es un instrumento de gran eficacia que puede hacerse circular con gran facilidad el desideratum sería que todos por costumbre, por buena fe, por honestidad, pagasen”.⁷

Si todos los títulos de crédito se convertirían en dinero serían instrumentos de pago como el dinero, como los billetes de banco; si el título de crédito o título valor llegase a tener como documento, el mismo valor que el bien intrínseco en el representado, sería necesario vivir en una sociedad ideal en la que todos cumplieren espontáneamente con sus obligaciones documentadas en ellos, pero como no existe esta sociedad ideal y el cumplimiento se ve afectado por la debilidad y los vicios del obligado es necesario la creación de un aparato coercitivo, que es el órgano judicial, para hacer cumplir las obligaciones fallidas.

El título de crédito es un documento que hace prueba plena y tiene fuerza ejecutiva si es reconocido por autoridad judicial como válido, salvo prueba en contrario, si hubiese sufrido alteración por dolo o mala fe, lo que tendría que probar la parte demanda.

"La legislación en el mundo entero ha establecido el más ágil, el más rápido procedimiento judicial que es el ejecutivo mercantil, en el que se presenta la demanda, en escrito, se despacha ejecución, se practica embargo de bienes del demandado, previo requerimiento de pago y con resultados negativos se emplaza a juicio para que dentro del tercer día se paguen las prestaciones reclamada o se conteste la demanda y opongán las excepciones correspondientes, posteriormente se abre el juicio a prueba, en una audiencia oral en caso de que hubiese que desahogar pruebas; los plazos son muy breves y, transcurridos, inmediatamente se dicta sentencia, en la misma audiencia, con lo cual el juicio termina."⁸

⁷ *Ibidem* P. 14.

⁸ *Ibidem*. P 9

2. ELEMENTOS ESENCIALES

Los títulos de crédito son documentos privados y cuatro son sus elementos que a continuación se detallarán.

Son documentos privados. Siempre es un documento el título de crédito. A cargo del legislador corre la obligación de cuidar que tengan características en las cuales se pueda depositar confianza y que sean inconfundibles para cualquier persona, puesto que van a circular en todas las capas sociales y entre todas las personas.

A mayor circulabilidad del título, mejor cumplimiento de su función; deben tener un sello característico en él y que no se confunda con ninguna otra cosa mercantil, civil o de otra especie.

Por lo tanto deben provocar el reconocimiento por parte de cualquier persona, porque si la ley lo va a dotar, por una ficción legal, de un valor y lo va a convertir casi en dinero, cualquier persona; puede y debe reconocerlo a simple vista.

El legislador crea títulos de crédito simples, que crearán confianza y se determinan por las siguientes características. Deben de estar redactados en un pedazo de papel, el texto puede escribirse por cualquier medio, pero la firma, que representa la obligación ha de ser escrita con tinta indeleble.

“La creación y consecuencias jurídicas del título de crédito no pueden quedar al arbitrio de las partes sino que han de encauzarse dentro de las disposiciones previstas por la ley, que exigen una redacción o texto uniforme característico por cualquier persona versada o no en derecho, y de seguridad jurídica”⁹

Son documentos que deben cumplir con la solemnidad en su forma sin la cual no hay título de crédito, pero hay algunos requisitos flexibles, la ley permite que se cumplan directamente por su suscriptor y sule de alguna manera la propia legislación los requisitos, así lo establece el primer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

“ Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente” L.G.T. O. de C.

Los documentos son públicos y privados y por si mismos hacen fe o prueba plena ante cualquier persona, siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales de su presentación.

⁹ Ibidem P 14

Los privados emanan de personas de ese carácter, normalmente no hacen prueba plena por sí mismos, es indispensable el reconocimiento por parte de quien provienen.

Los títulos de crédito no son documentos públicos porque no emanan de autoridad, persona u órgano público, sino de personas privadas, sin embargo hacen prueba plena sin necesidad de reconocimiento por parte de quien los emite.

" Ciertamente es que hay títulos de crédito emanados de instituciones públicas u órganos del estado, pero esto no varía en lo absoluto su régimen, pues tales entes no actúan en ese caso bajo el aspecto de su personalidad pública sino con el de su personalidad privada; así, es totalmente irrelevante si quienes crean el título, son órganos públicos o personas privadas, por que no se trata de un documento probatorio de algún acto, como puede serlo el testimonio de una escritura o cosa semejante.

Por su naturaleza, los títulos de crédito están destinados a circular; una autoridad pública, por ejemplo de la federación, emite bonos, títulos de crédito colectivos que van a circular de mano en mano ¿ que interés tiene para los efectos de la vida del título de crédito el que haya nacido un órgano público ? ninguno; lo que interesa es la solvencia del emisor.

Las copias de los títulos de crédito son para facilitar la circulación de estos sin ser destituidos.^{10o}

Los documentos privados que hacen prueba plena al ser presentados ante un tribunal no será necesario su reconocimiento previo para que se les reconozca su valor.

Se presenta la demanda en la vía ejecutiva mercantil con base en un título de crédito, el juez despacha ejecución, autovalidez de aquél, en si tiene incorporado un derecho de ejecución, con base en el se embargan bienes del demandado sin que éste previamente haya reconocido que la firma del documento es suya.

Es el segundo elemento formal de los títulos de crédito son constitutivos de un derecho literal.

El documento tiene que nacer por virtud de un acto jurídico, no nace espontáneamente y se requiere que se cree por alguna persona y que el derecho que así se constituye tenga un titular.

Los documentos constitutivos de derechos son aquéllos en los que del nacimiento del documento surge el derecho, los títulos de crédito son documentos constitutivos del derecho que representan, son un simple pedazo de papel que deben de cumplir con los requisitos que la ley señala como

¹⁰ Ibidem. P 14 15

esenciales para crear un título de crédito, ese simple pedazo de papel se convierte en un documento constitutivo de derechos que se genera en el acto mismo de su creación.

Es un derecho que tiene una relación directa o dependencia constitutiva, en el derecho italiano se habla del "diritto cartolare", no tiene una traducción en nuestro lenguaje jurídico aun cuando pudiésemos hablar de la "obligación cartasea" o de la "obligación papiracea", "obligación esenturacea", "obligación quirografaria", "obligación documental o cartal", para el efecto de obtener una traducción del "diritto cartolare" del derecho italiano diremos que no es otra cosa que el derecho ligado al documento, existe una relación de coexistencia entre el documento y el derecho que representa, y que se puede resumir diciendo que el que tiene el documento tiene el derecho; y quien no tiene el documento no tiene el derecho.

El derecho vale en tanto valga el documento.

"La doctrina alemana, por su parte, fundamenta su teoría diciendo: el documento es el valor que representa desde el momento en que se convierte en título de crédito, por que entonces tiene ya un valor."¹¹

El título de crédito perfecto es el billete de banco, ya que el banco emisor de moneda o banco central o Banco de México en nuestro país se obliga a pagar a la vista y el portador la suma de dinero que expresa en un

mismo billete, éste título de crédito implica para el obligado, que es el Banco de México, el pago a la vista y al portador de determinada suma de dinero, es decir que en cualquier momento y a la sola presentación del documento llamado billete de banco, el obligado, Banco de México, tiene que pagar la suma que allí se expresa.

El billete de banco sirve para pagar o solventar obligaciones, cumplir compromisos, entregar por ese documento riquezas, bienes, cosas corpóreas, derechos; se adquiere lo que se quiere comprar con estos billetes que tienen un valor representativo absoluto, con los cuales se solventa cualquier tipo de obligaciones.

Lo ideal sería que todos los títulos valor tuvieran el mismo reconocimiento, la misma fuerza del billete del banco, el billete de banco esta firmado por el Banco de México, tiene un respaldo absoluto.

En cambio, un pagaré o un cheque suscrito por una persona desconocida, no tiene la misma credibilidad, aunque éstos estén firmados por la persona más honesta y más solvente del país, el derecho contenido en el documento debe ser literal, es decir, va a tener un texto, una redacción; debe ser expresable y expresado.

Si un derecho no es expresable no es un derecho; es una de sus formalidades esenciales y tiene que ser expresado gramaticalmente, el

¹¹ Ibidem. P. 17.

documento debe tener un texto que diríamos sacramental para que pueda precisarse, para que pueda identificarse el derecho.

Como tercer elemento de los títulos de crédito señalaremos que son documentos necesarios para poder ejercitar el derecho en ellos contenidos.

Por virtud de una ficción legal, son documentos destinados a circular que se va haciendo independiente de las personas que lo detentan y lo transmiten por que en si mismo tienen un valor; si no se tiene materialmente el documento no se puede ejercitar el derecho contenido en él.

Si no se tiene en mano la letra de cambio, el pagaré, el cheque no podría ser posible ejercitar el derecho contenido o incorporado en esos títulos de crédito.

"Si no se exhibe físicamente el título de crédito. De nada valdría que se presentara una demanda ante un tribunal diciendo que se es poseedor o propietario de una letra de cambio con tales y cuales características, suscrita por fulano de tal, con tal fecha de vencimiento, por tal cantidad etc.

Todas estas características se podrían mencionar en la demanda, pero si se agregara que momentáneamente no se tiene en su poder si no que esta en una caja fuerte y se ofrecían como testigos a diez personas de primera calidad y como prueba el reconocimiento, la prueba cofesional del deudor que dice no va a negar que suscribió la letra en tales y tales circunstancias, es

mas, aunque presentara el testimonio de un notario que tuvo a la vista y tomo nota de la existencia de la letra de cambio."¹²

En relación a lo antes mencionado por el autor, sin el título, no se tiene el derecho por que la incorporación del derecho en el documento hace que el documento se convierta en derecho, por lo tanto la incorporación al título hay una verdadera transfiguración de pedazo de papel, que deja de ser eso para convertirse en un título de crédito, en un título valor, en un valor sin dejar de ser solo materialmente el pedazo de papel, pero con un derecho incorporado en él; se tiene que entregar el documento; si no se hace su entrega no puede ejercitarse el derecho; si se pierde, se quema o se destruye desaparece el valor de cualquier título de crédito.

Pero hay una excepción que los tratadistas y el legislador se preocuparon por tratar y se refiere a la facilidad de que sea robado, mutilado o destruido, exponiendo los tenedores del derecho a perdidas cuantiosas.

Fué así que se encontró la formula para cancelar y reponer los títulos de créditos extraviados siguiendose todo un procedimiento, dandose oportunidad a todas las partes que intervinieron en su creación y garantizando los perjuicios que se puedan causar si se actúa de mala fe, con el objeto de que el título de crédito desaparecido pueda revivirse mediante otra ficción de la ley, por una ficción judicial

¹² *Ibidem*. P 21

Entonces, como es muy fácil reponer el pedazo de papel mediante una sentencia judicial, se desincorpora el derecho, el valor del derecho incorporado al título desaparecido o mutilado, y se incorpora a un nuevo pedazo de papel, pasando así el derecho al nuevo título expedido y firmando por el juez, el cumplimiento de la sentencia de reposición de tal manera que se ha encontrado esta fórmula siguiendo el principio de la incorporación del valor del documento, que permite subsanar esa contingencia, resultado de una situación de hecho.

Como último elemento formal de los títulos de crédito tenemos el de su destino el de la circulación, por virtud del "diritto cartolare" el documento sigue la suerte del derecho incorporado, del derecho representado por el documento.

Si se trasmite la propiedad del documento se tramita el derecho por que va incorporado por él.

En tanto el documento, el título de crédito pasa de mano en mano, el derecho cambia de titular, adopta la forma material del documento que es el pedazo de papel, en materia de títulos de crédito, que tiene el documento tiene el derecho.

Por ejemplo, del boleto que da derecho para abordar un vehículo, el metro, un autobús, un tranvía que no es un título de crédito; es simplemente un boleto que da derecho a un tenedor a un viaje determinado, la ficha que se

da en un teatro del guardarropa, un sombrero, un abrigo, da derecho a recuperar lo depositado, pero no es un título de crédito.

Así lo señala expresamente el artículo sexto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito "las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consignan."

El título de crédito está destinado a la circulación, tal como lo expresa el mencionado artículo sexto.

Los títulos de los créditos nominativos igual que los títulos al portador también están destinados a la circulación, aún cuando la circulabilidad de los primeros requiera de determinadas formalidades específicas para efectos de pasarlos de mano en mano, sin que dicha circunstancia sea considerada contraria a la esencia circulante de esta categoría de títulos de valor.

El artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos establece: "la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Por lo que, al transmitir un título de crédito, circularán el documento y el derecho con todos sus accesorios legales y derechos inherentes.

El artículo 21 de la anticitada ley establece: " los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo la disposición legal expresa en contrario".

3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son cosas mercantiles, al manifestar: " son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación; y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio; los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de los títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo segundo, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

Asimismo el artículo 2 de aludida ley manifiesta: "los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativa; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Por lo anterior vemos que la jerarquía de normas fijadas por el artículo anterior, señala en primer lugar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las demás leyes especiales relativas, como lo son, por ejemplo:

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, etc.; por lo que no habiendo disposición aplicable en estas leyes se tienen como legislación subsidiaria la mercantil general. El Código de Comercio.

"En nuestro derecho no son pocas las ocasiones en que se da validez legal expresa a los usos mercantiles, fuentes del derecho que si bien no están determinados específicamente en ninguna ley, la práctica los hace y la ley los consagra genéricamente"¹³

En el derecho mercantil el uso y la costumbre tienen una gran influencia, pues son una fuente del derecho de mayor importancia que en otras ramas del derecho.

4. LA OBLIGACION CAMBIARIA DE LOS TITULOS DE CREDITO

Existen títulos de crédito que son pagados por su creador como son el pagaré, obligación societaria etc.

Hay otros en los que su creador no paga sino que lo hace el destinatario de una orden de pago o liberación enviada por aquél como lo son la letra de cambio o el cheque; hay ocasiones en que el título puede ser pagado por un tercero, como el caso de el aval.

Pero en todos los caso siempre habrá alguien que los deba pagar de manera voluntaria o compelida, por que tiene la obligación de hacerlo; dicha obligación de pago denominada obligación cambiaria no ha sido fácil de definir, clasificar o localizar dentro de la teoría general de la obligación,

Ya que su especial tipología no concuerda con las especies de obligación que regula el derecho civil o privado.

¹³ *Ibidem.* P 23

Hay cuatro posturas doctrinarias respecto al fundamento de la obligación cambiaria las cuales son:

1.- El fundamento es la ley, pues es ésta la que crea el documento y su organización general.

Sustentada fundamentalmente por los maestros Cervantes Ahumada, Abascal Zamora y Acosta Romero.

2.- El fundamento es el propio título, por que es en él donde esta el contenido el compromiso unilateral asumido por el suscriptor sustentada fundamentalmente por los maestros Mantilla Molina y de Pina Vara.

3.- El fundamento es un acto unilateral regulado de manera diferente y específica por la ley, en tanto se trata de un acto unilateral y en cuando es la ley lo que lo crea, protege y sanciona.

Sustentada de modo principal por los maestros Barrera Graf y Astudillo Ursúa.

4.- El fundamento es una declaración unilateral de voluntad atípica en virtud de que, el obligado se comprometió a pagar sin otro motivo legalmente relevante que haberlo hecho con la creación del documento.

Sustentada de manera fundamental por los maestros Rodríguez y Rodríguez, Luis Muñoz, Felipe de J. Tena y Goicochea.¹⁴

De conformidad con las tesis adoptadas por la doctrina mexicana, se encuentran tres elementos persistentes que son:

1.- La obligación consignada en el título de crédito es atípica y no asimilable a otros tipos de obligación legal o convencional a partir de la cuál se han desarrollado otras figuras novedosas, como son principalmente las bursátiles y las bancarias;

2.- Se genera en un acto unilateral de voluntad que a partir de su perfeccionamiento formal se desprende del ánimo personal del suscriptor para integrarse al título exclusivamente;

3.- Su sustento es la ley; ésta, señala que cuando en un papel se inscriban las fórmulas sacramentales de cada tipo de título y se estampa la firma del suscriptor nace una obligación cambiaria.

Por lo anterior es necesario tener presente que dentro de las obligaciones o conductas de dar, hacer o no hacer, susceptibles de ser adquiridas por un individuo existen: las públicas como el pago de impuestos o

¹⁴ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe Títulos de Crédito (tomo I), 2ª Edición Editorial Harla México 1992. Pp. 85,86

el incumplimiento de una sentencia y las privadas como el contrato u otra fuente de las obligaciones.

La obligación cambiaria no pertenece a ninguna de las anteriores; ésta es de origen unilateral porque para su perfeccionamiento es suficiente la participación de un solo individuo; si bien son atípica, son los documentos más utilizados en el mundo.

El considerar a la obligación cambiaria como una declaración unilateral de voluntad en términos del Código Civil ha sido superada con argumentos como los siguientes:

Los títulos de crédito son formales y la declaración consensual; los títulos son irrevocables, en cambio la declaración es renunciable.

Por lo tanto cuando en un trozo de papel se insertan las fórmulas requeridas y se estampa la firma del suscriptor nace jurídicamente una obligación cambiaria, por que así lo establece la propia ley.

En la obligación cambiaria se debe distinguir entre quien está obligado a pagar -uno solo y nadie más-, quien es el responsable de que el título se pagará, es decir, quien responderá porque el obligado cumpla su obligación; y quien garantiza el valor del documento sin haberlo creado, aval o garante cambiario.

El obligado a pagar un título, el cual tiene múltiples firmas y en consecuencia, se trata de un título que benefició a varios, es aquél que si lo paga termina con la deuda en su totalidad, y el ya no puede intentar pagar a nadie más.

En la solidaridad cambiaría cada uno responde de su propia deuda y por la de nadie más.

La solidaridad deriva de que cualquiera de los solidarios es tan responsable como los demás, aunque por deudas individuales, es por el mismo monto, el mismo título y ante un mismo acreedor, que es a quien le corresponde decidir a cual de aquéllos ejecutara primero.

Algunas diferencias entre la obligación civil y el derecho cambiario son las siguientes:

En la civil los solidarios lo son de una misma deuda, los cambiarios son solo de la suya; la solidaridad cambiaría es renunciable, la civil sólo termina con pago;

en la civil quien paga puede exigir a los otros la parte que le corresponda; en la cambiaría quien paga puede exigir todo a la deuda a los solidarios o al obligado;

en la civil es simultánea, en la cambiaría se contrata en momentos subsecuentes;

en la civil el acto que *interrumpe la prescripción a favor* de uno de los acreedores en contra de uno de los deudores beneficia o perjudica a los demás, en la cambiaria las causas que interrumpe la prescripción de un deudor no la interrumpe respecto de los otros, salvo que varios suscriban el mismo endoso;

en la civil cada uno se obliga por la misma deuda, en la cambiaria cada uno se obliga por su deuda y respecto del mismo título.

La responsabilidad u obligación de los participantes en un título son de dos tipos:

Institucionales o voluntarios. La que se adquiere voluntariamente se llama aval, y consiste en la garantía personal que ofrece un sujeto respecto de que la obligación de aquel a quien avala será cumplida.

Es aval de cumplimiento de una obligación, cuando el avalado es el obligado principal, y de responsabilidad cuando lo es de alguno de los endosantes.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. NOMINADOS E INOMINADOS

Para facilitar el estudio y la comprensión de los títulos de crédito, atendiendo a la ley que los rige pueden ser los títulos nominados e inominados.

Títulos nominados o típicos son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque etc. y son inominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

En el Derecho Mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos innominados, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo producirán efecto de tales "cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalado por la Ley y que ésta no presuma expresamente".

Creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados; pero se cree que es posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito

on el nombre de títulos de crédito nominados a aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da nombre (letra de cambio, cheque, etc.). Son títulos innominados los que sin tener regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles¹⁵

2. TITULOS NOMINATIVOS ALA ORDEN Y AL PORTADOR

La doctrina dominante clasifica a los títulos de crédito, atendiendo a la ley de su circulación, en : títulos de crédito nominativos, a la orden y al portador.

Los títulos de crédito nominativos, como su nombre lo indica, son aquéllos que están expedidos a favor de persona determinada, porque designan a una persona como titular, pero su transmisión no sólo se efectúa por endoso y entrega, sino que requiere la colaboración del obligado.

Se les conoce también como títulos nominativos directos, o títulos de crédito de circulación restringida.

Títulos nominativos directos son los que designan como titular a una persona determinada y sólo a ella.

¹⁵ PINA VARA, Rafael Elementos de Derecho Mercantil P.389

En ellos esta más debilitada la idea de la incorporación del derecho al título por las siguientes razones:

1.- Porque el derecho documentado no se sustrae a las reglas propias de la clase de derechos a que pertenece. No hay, pues, aplicación exclusiva de las normas jurídico-reales sobre las cosas muebles el derecho conserva su propia naturaleza, a pesar de la incorporación del título.

2.- Porque en ciertos títulos la transmisión del documento exige la colaboración del deudor.

El origen de los títulos nominativos, coincide con el origen de los títulos de crédito, ya que en principio los títulos de esta clase se expedían a favor de una persona determinada y que fue más tarde cuando para hacer posible el ejercicio del derecho a persona distinta del acreedor primitivo y facilitar la circulación del título surgieron las cláusulas a la orden y al portador; que en la actualidad se observa una reacción a favor de los títulos nominativos, no sólo porque se suprime el riesgo de pérdida y de robo y se protege a los propietarios contra los abusos de confianza de los administradores, sino por razones de índole fiscal.

Los títulos nominativos, precisamente, consisten en el hecho de estar expedidos a favor de persona determinada y de necesitar para su transmisión de la colaboración del deudor.

No obstante ello, los autores franceses centran sus estudios en las acciones nominativas de las sociedades anónimas.

La doctrina francesa es vacilante respecto a considerar al título nominativo, como un verdadero título de crédito.

En cambio la doctrina italiana si considera títulos de crédito, bajo el criterio de que la mencionada clase de documentos reúne las notas características de los títulos de crédito.

“Son títulos directos, los títulos redactados nominativamente que no contienen la cláusula “a la orden” o la cláusula alternativa “al portador” destacando que la nota distintiva no está en el hecho de que el título lleve el nombre, sino en el hecho de designar un titular único”.¹⁶

Lo característico de los títulos de crédito nominativos, no es la nominalidad, sino el poder ser transmitidos por endoso.

Esta circunstancia no priva al título nominativo directo, de su carácter de título de crédito, puesto que también se da la dualidad entre el derecho al

¹⁶ ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los títulos de crédito (parte general) Editorial Porrúa 3ª edición: México, 1990 P 130

título y el derecho derivado del título; pero en el título de crédito directo, y he aquí la diferencia con el título de crédito en sentido estricto, el derecho derivado del título no sigue al derecho sobre el título (el titular no es propietario del título, sino que el titular tiene derecho a la propiedad del título).

La transmisión no se realiza mediante la simple tradición del título, sino que se requiere siempre un acto de transferencia relativo al derecho derivado del título, el cual se determina por la naturaleza del derecho.

Los títulos directos no consisten en que se excluya la transmisión del derecho sino en ciertas limitaciones impuestas a la transmisión y que en definitiva, consisten en que esta transmisión no pueda fundarse exclusivamente en la voluntad declarada por el emisor del título.

Los títulos nominativos son títulos de crédito a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino cuando se registra en los libros del deudor, también porque son necesarios para la transmisión y para el ejercicio del derecho literal y autónomo expresado en los mismos.

Se distingue esencialmente de los títulos de crédito a la orden y al portador, por que se transmiten con el feno de su respectiva inscripción en el registro del deudor, que sirve para proteger al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título.

La inclusión de los títulos nominativos en la extensa categoría de los títulos de crédito, puede parecer, a primera vista inconciliable con la formalidad de la inscripción en los registros del deudor.

Podría objetarse que, si es necesaria la inscripción, no es ya el título el que atribuye y transmite el crédito, sino la inscripción en el registro.

Pero en realidad, esta inclusión de los títulos de nominativos en el grupo de los títulos de crédito está justificada, tanto por la práctica mercantil como por la naturaleza jurídica del título.

Los títulos de crédito deben considerarse:

1.- documentos necesarios para ejercitar el derecho expresado en los mismos.

2.- Documentos de un derecho literal y autónomo.

Estos dos caracteres esenciales del título de crédito se encuentran también en el título nominativo.

Los títulos nominativos se redactan designando como titular del derecho que contienen a una sola persona determinada y que se diferencian de los títulos a la orden en que éstos indican una persona determinada y además, a quien ésta tenga a bien designar sin intervención del emitente.

No tienen como principal destino la circulación y por ello su régimen jurídico no la hace fácil expedita, sino que con ello se tiende más que a movilizar un crédito a asegurarlo.

Así los títulos nominativos emitidos en masa tienen un más amplio campo de colocación que no se reduce a los especuladores sino al extenso sector de personas que desean colocar sus ahorros de la manera más estable.

Para estos adquirentes es tranquilizante saber que, merece a la exigencia legal de que se haga una anotación del cambio de titular en el libro-registro de la entidad emisora, nadie estaría legitimado para pedir la prestación sin que se haya registrado su nombre, se pone freno a la función legitimadora se sujeta a la formalidad que segura mejor los derechos del titular y del obligado.

El artículo 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que son títulos nominativos (comprendiendo que esta denominación a los propiamente tales y a los títulos a la orden) los expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

“La posesión y la exhibición de los títulos nominativos son necesarias, mas no suficientes, par ejercitar el derecho; pues han de ir acompañados de

un requisito de inscripción en el libro de registro del emitente. Por ello dicese que es una posesión cualificada”.¹⁷

La necesidad de la colaboración del emisor para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en los títulos nominativos, los convierte en títulos de circulación restringida.

Las acciones nominativas de las sociedades anónimas son un ejemplo típico de títulos nominativos, la sociedad en efecto, sólo considerará como dueño de dichas acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro correspondiente.

El tenedor legítimo de un título nominativo deberá solicitar la anotación correspondiente en el registro del emisor y éste está obligado a efectuarla.

En síntesis son nominativos los títulos expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor, por lo contrario los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso la entrega del título mismo.

¹⁷ ibídem P 150

A LA ORDEN

Los títulos a la orden son transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Los títulos nominativos requieren además que la transmisión se inscriba en el registro del emisor.

La transmisión de un título nominativo o a la orden, implica, salvo pacto contrario, además de la del derecho principal en él consignado, la transmisión de los derechos accesorios (dividendos, interese, garantías que consten en el título, etc.)

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que es propietario de un título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso, y cuando los haya, se considerará propietario al tenedor que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquellos.

“Son también títulos expedidos a favor de persona determinada, que se transmiten normalmente por endoso y entrega del título, sin que sea necesario ningún otro acto adicional. Se les conoce también como títulos de crédito nominativos de circulación amplia”¹⁸

Son los que se designan como derecho habientes a una persona determinada o a toda otra persona a la cual hay que pagar a la orden de aquélla. Son pues títulos nominativos propiamente dichos, en el título a la orden no se limita el derecho a favor de la persona designada, sino que se permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera.

Justamente nacen estos títulos en la historia para satisfacer la conveniencia de hacer posible la actuación procesal de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores.

Así nace en esta clase de títulos una cláusula por cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor mencionado en el título o a aquél que presentase el documento.

Para demostrar la entrega voluntaria del título solía acompañar a éste de otro documento que contenía una orden o mandato dirigido por el acreedor primitivo, al deudor.

Más tarde esta cláusula se incorpora al mismo título y finalmente acaba predominando en la práctica la llamada cláusula endoso.

El primitivo origen de la cláusula a la orden, con la que mantiene el endoso tan íntima relación, fue la cláusula alternativa, por la cual se prometía

¹⁸ PINA VARA, Rafael P 132.

hacer el pago de la prestación consignada en la letra de cambio, al acreedor cuyo nombre figuraba en ella, o a la persona que indicaría más tarde.

Tratábase de reemplazar la representación judicial y la cesión, no permitidas por el antiguo derecho germánico, y obtener así, por una vía indirecta, lo que por el camino derecho no era posible alcanzar la negociabilidad del crédito, es decir, la circulación del título que contenía.

El título a la orden designa como titular a una persona determinada y a otra indeterminada que ha de concretar la primera. Lo esencial en el título a la orden es que en él confluyen el carácter nominativo y el carácter indirecto (indeterminado) del documento.

La determinación del acreedor, originalmente determinada. La innata vocación del título a la orden a ser título circulante, es decir, no destinado a permanecer en manos del primer tomador, se ve clara en la propia fórmula de la cláusula a la orden, en la cual el emisor promete pagar o hacer pagar no al tomador, sino a la persona a la que éste ordene que se pague.

La diferencia entre título nominativo directo y título a la orden en sentido técnico conste en que si aquél se endosa, tal endoso no produce más que los efectos de una simple cesión, mientras que el endoso en los títulos a la orden propiamente dichos transmite no el derecho que tuviere el endosante, sino el derecho incorporado al título; el endosatario ejercita en este caso no un derecho deriva, sino un derecho propio.

Los títulos a la orden son también a favor de persona determinada, pero no única: el deudor se obliga ab initio con cierta persona (tomador) y con cualquier otra que ésta designe (endosatario) sin que aquél intervenga para nada.

Se transmiten estos títulos por endoso. Consistente en una sencilla fórmula (que escribe el transmitente en el título mismo, por costumbre al dorso) nombrando un nuevo titular.

Este a su vez, puede hacerlo a favor de otro y así sucesivamente. De este modo queda consignada en el documento la serie continua de personas por cuyas manos pasa.

El título a la orden no regulado por la ley, se caracteriza porque el emisor de dicho título de crédito puede añadir la cláusula "a la orden", y le imprime la virtud de circular con las formas de derecho cambiario, porque dicha cláusula tiene un significado técnico que las invoca todas abreviadamente.

Puede concluirse que los títulos a la orden son títulos de crédito nominativos, esencialmente transmisibles por endoso, que es la forma normal de transmisión de los títulos de crédito según el referido derecho.

Tal cláusula puede incluirse o sobreentenderse, o sea este último supuesto, que se considera inherente al título por imperio de la ley.

Después del vencimiento, no pueden agregarse en título nuevos créditos de naturaleza cambiaria, y todo endoso posterior produce los efectos de una cesión.

De este modo, el legislador ha puesto un prudente obstáculo al comercio de títulos impagados, que no merecen la tutela cambiaria, porque ocasionan el descrédito del deudor sin favorecer la circulación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 21 "Los títulos de crédito podrán ser, según la ley de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario".

Pero acto seguido el artículo 25 de la mencionada ley dice. "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas - no a la orden- o -no negociable-", caso en el cual el título sólo será transmitible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El artículo 24 de la citada ley dispone: "Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro."

Cuando sea necesario el registro ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Esto explica porqué la doctrina suele llamar también a los títulos nominativos de circulación restringida, títulos sujetos a registro.

Se puede concluir que los títulos nominativos lo son por disposición expresa de la ley o porque en ellos se inserta la cláusula de "no negociabilidad".

AL PORTADOR

Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La ley los define, en forma no muy correcta, como aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona.

En el derecho anterior vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención "al portador"; pero en la ley actual, por el solo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador.

Es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición, la simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.

La legitimación activa funciona plenamente; con la sola exhibición del título del tenedor puede ejercitar su derecho, y el deudor ni siquiera podría exigirle identificación. Con la tenencia, se legitima para cobrar y se identifica como portador.

Los títulos al Portador son los que más semejanza tienen con el dinero y tan es así que sólo pueden ser reivindicados en los casos en que el dinero puede serlo. Dice el artículo 73 de la mencionada ley.

"Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas para su cobro o transmisión, quienes los hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer sus causas viciosas de la posesión de quién los transfirió", esto es quien sea de mala fe.

Como en caso de pérdida, destrucción o extravío, podrían liberarse por prescripción del emisor o el librador, enriqueciéndose en perjuicio del tenedor legítimo que sufrió la desposesión del título, la ley concede al tenedor una especie de acción preventiva, para evitar la injusticia de su empobrecimiento.

Dice el artículo 74 de la ya mencionada ley "Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago.

La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e interés del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlo un poseedor de buena fe".

"Esto es, la notificación sólo tiene un efecto preventivo: establecer un presunción de tenedor legítimo a favor del denunciante del robo o de la pérdida y preparar su acción de enriquecimiento, que no tendrá nacimiento hasta que, por la prescripción del título, se hayan extinguido los derechos en él incorporados. Pero mientras tanto, el deudor está obligado a pagar a quien le presente el título."¹⁹

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl Titulos y Operaciones de Crédito Editorial Herrero P. 28

Las características de los títulos de crédito funcionan en los títulos al portador en toda su plenitud, haciéndolos, como se indicó, singularmente aptos para la circulación. Por eso, la ley ha limitado la posibilidad de emitir esta clase de títulos.

En el artículo 72 de la mencionada ley nos dice: “Los títulos al portador que contengan las obligaciones de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley y conforme a las reglas en ellas previstas.”

Es decir sólo en casos expresamente permitidos por la ley pueden emitirse títulos obligacionales al portador y los que se emitan sin permitirlo la ley según disposición del mismo artículo, no producirán efectos de título de crédito y el emisor sufrirá una multa, que aplicarán los Tribunales Federales, de una cantidad igual al importe de los títulos que se hayan emitido.

3. PERSONALES OBLIGACIONALES Y REALES

Los primeros, llamados también corporativos, son los que dan a su tenedor una calidad personal de miembro, de una corporación, como las acciones de una sociedad anónima, calidad de la que derivan, además de la de accionistas otros derechos, como el de la voz y voto, intervención, reclamación, interpelación, impugnación, etc.

Obligacionales son, los que facultan a exigir el pago de una deuda, como la letra de cambio etc.

Y reales, o representativos, los que contienen un derecho real sobre algún bien, como el certificado de depósito o certificados de participación inmobiliaria, que dan derecho a los bienes muebles depositados o mercancías cuya propiedad circula con el título en el caso de los certificados de depósito y en el de los certificados de participación inmobiliaria a derechos reales de propiedad, usufructo, rendimientos.

4. SINGULARES Y COLECTIVOS

Los singulares también individuales, nacen cada uno separadamente por virtud de un acto jurídico de creación, como la letra de cambio.

Los colectivos, en cambio, llamados también títulos seriales, en serie o en masa, nacen múltiples y también de un solo acto jurídico de creación por ejemplo las acciones de una sociedad anónima, las obligaciones, los certificados de participación,

Se podría pensar en una persona que creara, por ejemplo, diez letras de cambio exactamente iguales, con la misma fecha de nacimiento, lugar de

expedición, cantidad, beneficiario y derecho; estaríamos en presencia de diez créditos individuales nacidos cada uno por virtud de actos jurídicos diferentes e independientes unos de otros.

Se diría entonces que para diez letras, si se pudo hacer una solo con el monto total de las diez, pero quizá lo quería era fraccionar la suma total en diez partes para poder negociarlas más fácilmente.

Cada uno de los títulos de crédito nació independiente de los otros, aunque hayan tenido circunstancialmente características idénticas.

En cambio, en el caso de los títulos de crédito en serie, del acto jurídico creativo nacen los títulos de crédito que van a tener idénticas características e idénticos derechos. No nacen individual sino múltiplemente.

Las obligaciones se dividen en tantos títulos de crédito como se quiere que represente cada uno una parte alicuota de la obligación; hay una sola declaración unilateral de voluntad que crea esos títulos de crédito colectivos.

Es el caso de la obligaciones como títulos de crédito, las cuales son títulos colectivos o en serie que nacen por una sola declaración de voluntad documentada en muchos títulos, con un propósito de orden económico, para poder distribuir sumas importantes de dinero entre muchos tomadores, simultáneamente.

El desarrollo en el mundo de los negocios, de las empresas de las industrias, hizo necesario que se creasen los instrumentos aptos para obtener las aportaciones que estructuran financieramente a las grandes industrias, base del capitalismo.

Los dos instrumentos de orden jurídico que han hecho posible el desarrollo industrial actual son la sociedad anónima y los títulos de crédito en serie.

La primera, porque permitió que muchas personas participasen con sus aportaciones de capital en la creación de grandes empresas de desarrollo industrial. Los segundos, porque permitieron que las empresas pudieran captar capitales adicionales, los llamados capitales de trabajo.

Lo ideal es que el capital pagado por los accionista sea suficiente; pero como en la práctica no ocurre así, todas la empresas necesitan de crédito y la forma más usual para obtenerlo en volumen importante, a gran plazo, que permita la creación de grandes instalaciones, es mediante la emisión de títulos en serie.

De esta forma se crean títulos que van al mercado de valores.

De aquí la importancia de los títulos de crédito, llamados en la doctrina alemana títulos valores porque son un valor en si mismos.

Normalmente son al portador, pueden circular a gran velocidad, se cotizan en las bolsas, se compran por los inversionistas, tienen una rentabilidad fija, los intereses se pagan anual, mensual o semestrales para que sean atractivos a los que viven de sus rentas, en tales condiciones se da a estos valores una gran bursatilidad, galicismo éste con el que significa que pueden tener recompra; al que quiere venderlos le dan su valor nominal contra la entrega del título a otra persona.

En esta forma, una empresa que necesita capital de trabajo hace una emisión de obligaciones de carácter colectivo y la coloca entre el público en general; esto es el desiderátum, el resultado final del propósito de los títulos de crédito, que ya no son documentos que se relacionan con la causa que les dio origen sino que están dirigidos a la gran masa, al público en general.

El título colectivo no está dirigido a una persona determinada, no hay un tomador original previsto, sino que los diez mil títulos de diez mil pesos cada uno que se han creado no se sabe quiénes van a tomarlos.

Normalmente se busca un lanzador de la emisión: que se obliga a la colocación de estos títulos y los lanza al mercado; representando equis miles de pesos cada uno y el derecho a sus intereses.

CAPITULO TERCERO

LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

DE LA LETRA DE CAMBIO

En Estados Unidos de América, el Uniform Commercial Code habla de la bill of exchange, que tiene como sinónimo incuestionable la palabra draft.

En Italia, el Código de Comercio utiliza el término cambiale, si bien en la práctica también se emplea el sinónimo lettera di cambio.

En Francia, el Código de Comercio se refiere a lettre de change, y aunque en aquel derecho existe una diferencia técnica importante entre los

efectos de comercio y los títulos mobiliarios, la letre de change puede ser uno y otro según el uso comercial que se le dé.

En España, que dentro de otras cosas heredó a Latinoamérica su idioma (es decir, es ésta el uso del concepto no es una asimilación sino una herencia), este documento denominado bill of exchange, letre de change, lettera de cambio o letra de cambio según el idioma, en el que observa una raíz etimológica muy clara; pero, aislándola.

“La razón de por qué en el francés, en el inglés y en el italiano aparece la palabra cambio (chage, exchange y cambio, respectivamente), obedece a que en todos ese concepto expresa, precisamente, un cambio pero no de cosas sino, así lo veremos enseguida, de lugares.

Si en España también se adoptó la palabra cambio y no exchange o change, como fue el caso del término letra (ietre, letter y lettera), fue porque la traducción directa es decir, el paso de la palabra y no de la idea, de un idioma a otro, a diferencia de lo sucedido con la palabra letra, en la de cambio el resultado hubiese sido todavía más ininteligible. El paso resultó más simple porque en italiano y en español existen las palabras cambio con el mismo significado.”²⁰

²⁰ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Segunda Edición Editorial Harla. P.167

Es probable que, el primer testimonio histórico de una letra de cambio conocido sea el de los hermanos Raimondo y Ribaldo, quienes.

Reconocen haber recibido 115 libras (moneda de Génova) de un signore Boleto, al que prometen reembolsarle en cotravalor, o sea, 400 besantes (moneda de constantinopla), un mes después de su llegada a la Corte del Emperador; valor recibido simplemente, porque el signore Boleto no deseaba transportar ese dinero al Imperio Bizantino.

En el siglo XIX este período se destaca por la publicación de dos leyes trascendentales en la materia, el Código Bonaparte (1807) y la Ley General de Cambio alemana (1848). La importancia de la primera, más que por sus innovaciones, las cuales no tuvo porque se limitó casi a copiar las Ordenanzas de 1673.

Sus únicos cambios fueron la anulación de la prueba de la provisión dejando sólo su presunción, y la de aligerar los obstáculos de la circulación del título, consiste en que se convierte la legislación modelo de los sistemas llamados bonapartistas; y la relevancia de la segunda estriba en que estaba inspirada de forma básica en decisiones jurisprudenciales, en que reconoce la heterogeneidad del derecho privado y en consecuencia, se redacta con un sentido estrictamente limitado a su objeto, y más que una ley nacional fue una internacional, por lo que como es sabido, esta ley, de 1848, fue la inspiración por excelencia de la posterior Ley Uniforme de Ginebra, de 1930.

Pero, esencialmente, la organización de la letra de cambio era la misma en las dos leyes. Cientos de años de práctica no podían sino presuponer su continuidad no obstante de tratarse de labores legislativas excepcionales a saber:

“Un sujeto llamado girador le ordena a otro, mediante una carta, hacer un pago a un tercer sujeto quien necesariamente le dio un beneficio patrimonial, sea dinero, mercancía, un servicio o, incluso, un préstamo.

El que recibe la carta, es decir, la orden de pago, el girado, tiene el derecho de aceptar la orden o negarla; pero se presume siempre, que tiene una obligación, desde luego, comercial y no legal de aceptarla, porque por algún motivo el girador se la envió.

Y finalmente un tercer, sujeto el beneficiario, que le dio un beneficio patrimonial al girador, contra el cual tomó, o sea, recibió, la carta que le implica su recuperación, porque contiene una orden de pago a su favor que debe realizar el destinatario: el girado.”²¹

Es fácil observar una triangulación perfecta sostenida en dos elementos, los cuales, en conjunto, motivaron que la letra de cambio heredara su nombre a toda una materia del derecho, tales elementos son: una carta, y el otro, la confianza depositada por los tres participantes en todos los sucesos derivados de ella.

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL PAGARE

En virtud de que el pagaré contenía la inserción de una obligación directa, en rem (algo insólito en aquella época), necesariamente propició que durante los primeros años, tal vez cientos de años de su origen, fuera utilizado no por los comerciantes, sino de manera fundamental por los bancos del medioevo, aun antes de que siquiera utilizaran la letra de cambio; al extremo de que se motivaron dos importantes consecuencias: por una parte, durante los primeros 200 años de uso, el pagaré existió en la Europa continental del renacimiento más como un pagaré bancario (billet ordre).

Y por otra, el documento y su uso bancario se conformaron en el antecedente real e incuestionable del papale moneda, a grado de que su fórmula cambiaría, que es adoptada en los derechos de todos los países, en la actualidad es la misma que se inserta en todos los papeles moneda (billetes), a saber "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

El pagaré ha sido menos utilizado que la letra y no obedece al uso casi monopólico que los banco hicieron de él, sino a otros motivos de orden

²¹ ibidem P 170.

sociológico. En efecto, como contenía el reconocimiento de una deuda, el pagaré era el título que más se acomodaba a la realización de la usura.

Actividad que no solo era prohibida sino que era rebotaba por la conciencia de la mayoría de los comerciantes que negociaban con otra cosa que no fuera dinero; luego, al identificarse con la usura de preferencia no se utilizaba el pagaré.

En razón de que desde su nacimiento los pagarés fueron al la orden, es decir, eran transmisibles por endoso, y por no estar sustentado en un contrato, como la letra, el emisor.

“El pagaré en la actualidad es, el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas (privadas y parasestatales) que operan de acuerdo con considerandos de orden puramente mercantil, y que, por cual quiere motivo, se deban dinero.

Su tipología comercial ha permanecido inalterada desde su creación, a saber, es el respaldo personal del pago de un préstamo pero con la diferencia de que, en la actualidad y desde hace ya varios siglos, el préstamo con interés del crédito no está prohibido, por lo que sigue siendo por las instituciones de préstamo por excelencia:

los bancos. Entonces el pagaré es lisa y simplemente, el título en el cual una persona contrae, in rem, la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta.”²²

2.CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio es uno de los documentos catalogados como Título de Crédito asimismo se define de la siguiente manera:

“La Letra de Cambio es un Título de crédito que contiene la orden incondicional, que una persona llamada girador, da a otra denominada girado, de pagar una suma de dinero a la orden de una tercera persona llamada beneficiario, en lugar y fecha determinados”²³

La Letra de Cambio, no obstante que es una orden de pago, en la que intervienen tres personas tales como queda indicado en la definición, tiene en la actualidad un uso tan poco diferente al que se le daba en su origen, de tal

²² *ibidem*. P 270

²³ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y fiscal. Editorial Linusa México P 31

manera, que en las operaciones comerciales de la actualidad, se utiliza para garantizar el cumplimiento de una obligación, es decir, el pago de un crédito.

Así, en la Letra de Cambio, como en otros documentos similares, se hace constar la existencia de una deuda que debe pagar una persona llamada girado a otra denominada beneficiario.

En este caso, en lugar de las tres personas que nominalmente aparecen en la Letra figurarían realmente dos.

DEFINICION

DEL PAGARE

El pagaré es uno de los documentos más utilizados en la operaciones comerciales para garantizar el pago de créditos haciéndose constar la existencia del adeudo en el mismo documento.

"El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada

tenedor , de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados”.²⁴

En el pagaré intervienen dos personas: el suscriptor que es la persona obligada a pagar el documento y el tenedor, llamado también tomador o beneficiario, persona que recibirá el pago a cuya orden deberá efectuarse.

Además de estas dos personas puede figurar el avalista, si es que existe garantía colateral.

3.REQUISITOS

DE LA LETRA DE CAMBIO.

La Letra de Cambio es un Título de Crédito esencialmente formalista, es un acto formal.

En ella la forma constituye su propia sustancia faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba , porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma sin forma cambiaría, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

²⁴ RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro Derecho Mercantil y Documentación. Editorial Limusa México P 53

Así , el artículo 14 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los Títulos de Crédito en los que se encuentra la letra de cambio sólo producirán los efectos previstos por tal ordenamiento cuanto contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales requisitos y menciones puede ser opuesta como defensa en contra de las acciones derivadas del artículo 8º frac.V de la mencionada ley.

La suscripción y circulación de dichos documentos está sometida a una serie de requisitos formales que la ley taxativamente enumera.

El incumplimiento de uno de dichos requisitos o la omisión de una mención establecida legalmente, resta al documento el carácter de título de crédito.

Podrá valer como prueba de una obligación civil o mercantil, pero nunca como título de crédito.

Lo cuál es decir que lo expresado por el último párrafo del artículo 14 de la tan mencionada ley la omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la letra de cambio debe contener los siguientes datos:

I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.

II.- Lugar y fecha exacta en que se suscribe.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- Nombre y firma del girado.

V.- Lugar y fecha de pago o vencimiento.

VI.- El nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago o sea el nombre del beneficiario.

VII.- El nombre y firma del girador o de la persona que suscriba en su nombre.

La mención de la letra de cambio ha de interpretarse rigurosamente , como fórmula sacramental por estricta que pueda parecer tal afirmación.

No puede argüirse en contrario que debe atenderse más al espíritu que a la letra de la fracción I del art. 76 de la LGTOC citada, para derivar de ello la validez del empleo de vocablos o frases equivalentes en sustitución de la mención "letra de cambio" porque cuando el legislador ha querido admitir tal posibilidad así lo ha establecido expresamente la ley.

Así pues, la letra de cambio en la que falte la mención exigida por la fracción ya mencionada, no valdrá como tal y, consecuentemente, no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria ya que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título cambiario ni obligación cambiaria.

No es posible admitir, frente a la técnica del legislador, la validez de una letra de cambio que no contenga la cláusula cambiaria (esto es la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento), redactada precisamente en los términos exclusivos y únicos, previstos por aquél.

La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; este requisito es la parte medular de la letra de cambio, "la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele.

La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado. Debe ser pura y simple, si la orden se somete a condición, se cambiará la naturaleza del título; no se tratará ya de una letra de cambio.

Una letra de cambio sometida a condiciones, limitaciones y, en general a modalidades que hiciesen incierta la obligación de pago o que demandasen cálculos numéricos para su determinación, sería nula, no apta para circular con seguridad y rapidez.

La letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y por ello, respecto a esto último, dispone el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de interés o cláusula penal.

El nombre del girado, es la personal a quien el girador dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tomador o beneficiario.

La letra de cambio puede ser girada a cargo del mismo girador, pero solamente cuando sea pagadera en lugar diverso de aquel en que se emita.

En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

La presentación se comprobará por visa suscrita por el girador de la letra o en su defecto por acta ante notario o corredor.

Establece el artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el girador y cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas (que se denominan recomendarios), a quienes pueden exigirse la aceptación y pago de la misma, o sólo el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio girado.

El lugar del pago, cuando la letra de cambio no contenga este requisito, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Asimismo, cuando en una letra de cambio se consignen varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos.

El girador puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en cualquiera otro. Nos encontramos frente a una caso de letra domiciliada; si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último quien tendrá el carácter de simple domiciliatano

Asimismo el girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aun cuando los mismos se encuentren en lugares diversos de aquél en que tiene los suyos el girado.

La época de pago, se refiere la ley a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio. Así, la letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimientos diversos:

Vencimiento a la vista indica que la letra deber ser pagada en el momento de su presentación al cobro; el artículo 128 de LTOC exige que la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá además, ampliar el plazo mencionado , así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha, indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, a este respecto el artículo 80 de la LGTOC establece las siguientes reglas:

- a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si este no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último día del mes;
- b) Cuando se señale el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" del mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda;
- c) Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos respectivamente.

El vencimiento a día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto; cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento distinto de los señalados, o tenga vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadera a la vista, por la totalidad de la suma que exprese.

Asimismo la ley presume como pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto.

La letra debe ser presentada para su pago precisamente el día de su vencimiento, cuando la presentación para su pago deberá hacerse en un plazo

cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de partida

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la letra de cambio debe ser girada a favor de una persona determinada, cuyo nombre debe consignarse en el texto del mismo documento.

Cuando se expida una letra de cambio al portador, la misma no producirá efectos de tal, sin que ello afecte a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Cuando una letra de cambio se emita alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión "al portador", se tendrá por no puesta.

La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador.

La firma del girador Cuando el girador no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cuál firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

Por lo que se refiere a la representación para otorgar o suscribir letras de cambio, debemos remitirnos a lo dicho anteriormente en materia de representación para suscribir títulos de crédito en general, en todo caso, el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio.

Cualquier cláusula que lo exima de tal responsabilidad se tendrá por no escrita.

La aceptación de la letra de cambio, consiste en el acto por el cual el girado o, en su defecto, otra persona indicada en la letra admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento, esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en su documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago de la letra.

REQUISITOS

DEL PAGARE

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré deberá contener lo siguiente.

- I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada.
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV.- La época y el lugar del pago.
- V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme en su nombre.

"En cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré, son aplicables las mismas formas indicadas para la letra de cambio y que son las siguientes:

- I.- A la vista.
- II.- A cierto tiempo vista.
- III.- A cierto tiempo fecha.

IV.- A día fijo.²⁵

La promesa incondicional de pago es la parte medular del pagaré. La que lo distingue de otros títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio y del cheque.

El pagaré debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse; no podrá al igual que en la letra de cambio, emitirse un pagaré "al portador" y el que así se emita, no valdrá como tal .

Respecto al lugar de pago, hay que indicar que si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos.

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de la letra de cambio.

Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento se entenderá pagadero a la vista

²⁵ PINA VARA, Rafael Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Quinta Edición actualizada por Juan Pablo de Pina García Editorial Porrúa México, 1996. P.415

IV.- A día fijo.²⁵

La promesa incondicional de pago es la parte medular del pagaré. La que lo distingue de otros títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio y del cheque.

El pagaré debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse; no podrá al igual que en la letra de cambio, emitirse un pagaré "al portador" y el que así se emita, no valdrá como tal .

Respecto al lugar de pago, hay que indicar que si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos.

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de la letra de cambio.

Esto es, en síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento se entenderá pagadero a la vista.

²⁵ PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Quinta Edición actualizada por Juan Pablo de Pina García. Editorial Porrúa México, 1996. P.415

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deberán ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

La presentación sólo tendrá el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por vista suscrita por el suscriptor del pagaré o en su defecto, por acta ante notario o corredor.

Cuando el suscriptor omita la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignar al tenedor.

En relación con la firma del suscriptor y, especialmente por lo que se refiere a la firma a ruego o en su representación, son asimismo aplicables las disposiciones de la letra de cambio. Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, ya que es el creador del título.

4. LA ACEPTACION

Se podría definir la aceptación , como el acto en virtud del cual el girado admite pagar a su vencimiento una letra de cambio que le ha enviado el girador.

Es un acto voluntario y, por consiguiente, el girado está en libertad de aceptar o no la letra.

Esta figura se descompone en dos momentos.

El primero, el girador da la orden al girado, que es el presunto aceptante.

El girado no tiene ninguna relación jurídica con el beneficiario o tenedor del documento; tiene una relación extracambiaria derivada del negocio causal con el girador, pero no ha celebrado toda vía ningún acto cambiario.

En un segundo momento, cuando la letra de cambio es presentada al girado por el tenedor para que la acepte y aquél da su consentimiento y suscribe en los términos legales la letra de cambio con efectos de aceptación,

entonces sí se obliga cambiariamente a pagar el importe de ésta a su vencimiento a cualquiera que legítimamente se lo demande.

Cuando la letra se gira por el girador con el consentimiento o no del girado, ya hay título, no siendo necesario para que exista que esté aceptada; la aceptación vendrá a ser un acto más , seguramente el más importante después del de la creación de la letra, pero ya hay letra; sino hubiere aceptación, de todos modos la letra ha nacido, ha tenido circulación y su tenedor tendrá acción contra el girador y dos demás obligados.

Podría objetarse que si la esencia de la letra de cambio es la orden incondicional que da el girador al girado de que pague una suma de dinero, y si éste no acepta, no cumple el propósito de aquélla; si falta la aceptación la orden incondicional de pago del girador al girado no se va a cumplir esa orden, pero en cambio el girador suple la falta del girado que no acepte y conviene en que ocurriendo así él debe hacer el pago a la vista del importe de la letra de cambio.

Como título de crédito se habrá frustrado, si no hay la aceptación, dado que el girado no aceptó, pero la letra de cambio subsiste y nace la acción cambiaria contra el girador, que viene a ser el responsable definitivo en ese caso.

La aceptación es un acto cambiario que debe suscribirse en el propio título, en virtud del principio de integración, es de naturaleza no vital, por lo

anteriormente expuesto en el sentido de que si no la hay, subsiste no obstante, la letra de cambio como tal y la acción nace automáticamente, de inmediato, *ipso facto*, en contra del girador.

La aceptación, que debe constar en el texto del documento, deberá tener para su otorgamiento, al menos la firma de girado.

La aceptación es muy fácil identificarla en una letra de cambio; bastará con que aparezca la firma del girado para que se entienda que la letra ha sido aceptada.

El girado puede firmar o suscribir una letra de cambio por varias causas; puede ser al mismo tiempo girador y girado en una letra girada a su propio cargo.

La firma como girador va abajo a la derecha del frente de la letra; como girado, tendrá que haber dos firmas iguales de la misma persona; no podrá alegar que firmó por aval, si corresponde la firma al nombre del girado; evidentemente será una letra firmada por aceptación; pero lo ideal es que la aceptación se haga constar en sus términos "acepto", "conforme" , "de acuerdo" o mediante otra cualquier expresión equivalente a una aceptación.

El artículo 97 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra “acepto”, u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo la sola firma de éste, puesta en la letra es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.”

“Si una letra de cambio el girador señala el nombre y domicilio del girado y aparece una firma, aún sin la palabra “acepto” , correspondiente a la persona del girado, esta firma se entenderá como la aceptación; el girador, cumpliendo todos los requisitos del artículo 76 , produce una letra de cambio completa, ya que para que ésta exista no es necesario sino la orden incondicional de pago que da el girador al girado y en ninguna de las siete fracciones de dicho artículo se ordena que la letra debe ser aceptada”²⁶

La no aceptación no implica que aquélla no exista, no tenga validez o tenga una validez a medias; es completa desde el momento en que el girador, cumpliendo los requisitos del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la suscribe y puede circular, como de hecho sucede en machismos casos, en que pasa a manos del beneficiario, éste la endosa, el endosatario a su vez hace lo mismo, aun cuando no haya sido aceptada por el girado; queda ya dentro de la vida jurídica.

Para que pueda suscribir la letra con fines de aceptación es necesario que ésta se le presente y tiene que hacerlo expresa y materialmente en ella, podrá expresar a través de todos los medios de expresión humana, por correo,

²⁶ GOMEZ GORDOA, José Títulos de Crédito Segunda Edición Editorial Porrúa México 1991. P.220

por teléfono, por telégrafo, ante testigos, ante notario, que acepta pagar una letra, pero si no consta en el texto del documento no habrá aceptación, no quedará obligado.

“El acto jurídico llamado promesa, puede realizarse en materia de contratos, no existe en la cambiaria, siendo necesario que la voluntad de obligarse se materialice con la firma en el documento.

Es necesario por consiguiente, el acto correspondiente y previo de presentación del documento; ésta es la palabra jurídica, técnica y cambiaria que se utiliza para significar el acto en que el tenedor del documento pide la aceptación al girado; puede solicitarla el girador, el beneficiario o un endosatario o subsiguientes endosatarios, es decir cualquier tenedor del documento y en ese acto de presentación el girado expresará voluntariamente, bajo su total y libre albedrío, si acepta o no; en caso afirmativo, pondrá su firma”²⁷

Cuándo deben presentarse las letras para su aceptación, teniendo en cuenta su fecha de vencimiento.

Tratándose de letras a la vista prácticamente no hay presentación para la aceptación puesto que su pago es exigible en cualquier momento a partir del de su creación; en este caso, la presentación para aceptación es

simultánea o coincidente con la presentación para pago pues es destino fundamental de la letra a la vista su pago inmediato, razón por la que se estima innecesario el acto de presentación para aceptación puesto que si se obliga alguien a pagar, automáticamente ha de hacerlo; se funden entonces los dos actos en uno solo.

La aceptación del mismo modo que la orden incondicional de pago que el girador da al girado, debe ser incondicional; es decir, no puede éste manifestar que acepta pero sujeto a alguna condición absoluta, sustancial o de fondo, aunque sí sería válida la aceptación en una suma parcial; o sea que puede también aceptarse por una cantidad menor a la consignada en la letra.

Si se acepta la letra de cambio con una modalidad el tenedor podrá dar por rehusada la aceptación para todos los efectos legales, pero si la modalidad o la condición fueren admitidas por el tenedor, éste puede a su juicio y beneficio ejercer acción contra el girado en los términos de su aceptación; si así le conviene, y sino, tener por rehusada la letra y proceder a ejercitar la acción cambiaría que corresponda contra los demás obligados.

La aceptación se entenderá rehusada si el girado la tacha antes de devolver la letra, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

²⁷ *ibidem*, P.221

Es efecto, en principio general de que toda testadura o raspadura en un documento lo invalida o da motivos para cierto tiempo de anulación o nulidad.

En materia cambiaria es tan específica la situación del girador de aceptar o no libremente, que puede ser que en un momento dado al tomar el documento decida hacerlo y siente su aceptación en el propio documento, pero antes de devolverlo, habiéndolo retenido de acuerdo con las prácticas comerciales unas horas, un día o dos, se haya arrepentido de su aceptación y la teste, esto es válido , en términos de la literalidad de los títulos de crédito.

La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria, por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriormente y sus avalistas.

Es decir, que en caso de que el girado no acepte en un primer momento pero que lo hace posteriormente como aceptante por intervención, indicando que acepta por el tercer endosante beneficia sólo a ese tercer endosante y a los posteriores, más no así al segundo, primero, ni al propio girador.

Por lo tanto, el tenedor del documento tendrá acción cambiaria en vía de regreso, solo contra el primero y el segundo endosante y el girador, pero no contra la persona por la que interviene ni contra los posteriores endosantes ni sus avalistas.

El artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el firmante de un pagaré quedará obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés que hayan de hacerse efectivos a cierto plazo después de la vista, deberán presentarse al firmante de los mismos en los plazos fijados en el artículo 23. El plazo a contar desde la vista correrá desde la fecha del "visto" suscrito por el firmante del pagaré.

La negativa del firmante a poner su visto fechado se hará constar mediante protesto, cuya fecha servirá de punto de partida para el plazo a contar desde la vista.

5. ENDOSO LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

Dentro de las características de los títulos de crédito, mencionamos la circulación, ya que esta clase de documentos están destinados a circular, es decir, que pueden transmitirse de una persona a otra, para que ésto se pueda llevarse a cabo, es necesario que los documentos sean endosados.

Definición "el endoso es el medio de transmitir los títulos nominativos o a la orden"²⁸.

²⁸RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro Derecho Mercantil y Documentación Editorial Limusa México 1994. P 120

Títulos Nominativos y Títulos a la Orden

Son títulos a a orden aquellos en los que aparece la frase “páguese a la orden de” y significa que el beneficiario, cuyo nombre va después de esta frase, puede a su vez, ordenar que el documento sea pagado a otra persona distinta a él, esta orden se da mediante el endoso.

“ Los títulos a la orden se transmiten mediante el endoso, excepto aquellos que lleven la cláusula “no negociable” o “no a la orden”.

Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre aparece escrito en el documento. Estos títulos nominativos se consideran siempre a la orden.”²⁹

En el endoso figuran dos personas, el Endosante y el Endosatario.

Se llama endosante a la persona que transmite o endosa el documento y endosatario es la persona a quien se le transmite el título. Únicamente puede ser endosante el beneficiario.

Clases de endoso:

Endoso en propiedad: es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que éste representa.

Como en todas las clases de endoso, es necesaria la entrega material del documento.

Endoso en procuración o al cobro: no transmite la propiedad del documento, únicamente confiere al endosatario el derecho de gestionar o tramitar su cobro, ya sea judicial o extrajudicialmente; esta clase de endoso se utiliza generalmente cuando el beneficiario no ha logrado que le paguen un documento, entonces lo endosa en procuración para que un licenciado en derecho se encargue de su cobro ya sea extrajudicialmente o por la vía judicial mediante una demanda que formularía en contra del deudor.

Endoso en garantía o prenda se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

El documento se le entrega debidamente endosado al endosatario como si se tratara de entregarle una prenda en garantía.

Datos que deberá contener el endoso

El endoso deberá contener los siguientes datos, cualquiera que sea la clase de endoso que se trata

²⁹ *ibidem*. P 125

- I.- Nombre del endosatario
- II.- Clase de endoso
- III.- Lugar y fecha de endoso; y
- IV.- Firma del endosante o de quien endose en su nombre.

La firma del endosante es requisito indispensable para que el endoso pueda tener validez en cualquier clase de endoso que sea.

Cuando no se ha mencionado la clase de endoso de que se trate, se entenderá que el endoso es en propiedad.

Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no las palabras "al portador".

Los títulos al portador se transmiten por simple tradición, es decir, que basta la entrega material del documento para que se considere transmitida la propiedad del mismo, según artículo 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando se omite el nombre del endosatario, el documento queda automáticamente al portador, pues una vez endosado, cualquier persona que lo posea podrá cobrarlo.

Generalmente los endosos anteriores se utilizan en las letras de cambio y pagarés, pues en los cheques se acostumbra la anotación de la firma del endosante, su domicilio y otros datos que sirvan para identificarlo.

5. AVAL DE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

En la letra de cambio puede responder otra persona por la obligada a pagarla, generalmente el que responde por el girado es un especie de fiador, pero recibe el nombre especial de "avalista" y la persona por la que se responde se llama "avalado".

En el mismo documento o en hoja que se le adhiera se anota la frase "por aval" y en ese lugar firma la persona que va a responder por quien debe pagar.

El avalista puede garantizar en parte o en todo el pago del documento, si no se aclara por qué cantidad está respondiendo, se entenderá que es por el total de su valor.

El avalista queda obligado junto con la persona cuya firma ha garantizado en forma solidaria

Cuando el avalista ha pagado el documento en lugar del avalado, tiene derecho a exigir a éste el importe que por él haya pagado, pues como comprobante tendrá en su poder el título cuyo valor esté cubierto.

ESTA TESIS HA SIDO
2012 DE A...

Las anteriores disposiciones sobre el aval son aplicables tanto a la letra de cambio como al pagaré al acto de avalar una letra de cambio o un pagaré si el deudor no lo hace se le llama "aval" los documentos garantizados en esta forma tiene **GARANTIA COLATERAL**.

Así pues se llama letra de cambio con garantía colateral o pagaré con garantía colateral, cuando se haya hecho constar en el mismo documento el compromiso adquirido por el avalista de pagar el documento si el deudor no lo hace.

7. EL PAGO EN LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.

El artículo 126 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos menciona que la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella al efecto, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 77.

. Si la letra no contiene dirección debe ser presentada para su pago:

I.- En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso.

II.- En el domicilio o en la residencia de los recomendatarios si los hubiere.

La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá además, apliarlo, prohibir la presentación de la letra antes de determinada época, el pago debe hacerse precisamente contra su entrega.

El tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente.

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del

protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste.

DEL PAGO POR INTERVENCION

Si la letra no es pagada por el girado pueden pagarla por intervención en el orden siguiente:

I.- El aceptante por intervención;

II.-El recomendatario

II.- Un tercero

El pago por intervención debe hacerse en el acto de protesto o dentro del día hábil siguiente y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levante el protesto hará constar en el acta relativa éste, hecho.

El que paga por intervención, deberá indicar la persona por quien lo hace.

En efecto de tal indicación se entenderá que interviene en favor del aceptante y si no lo hubiere en favor del girado.

Mientras el tenedor conserve la letra en su poder, no puede rehusar el pago por intervención si lo hiciere perderá su derecho contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella.

CAPITULO CUARTO

EL CHEQUE

1. CONCEPTO

"Es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de este título de crédito."³⁰

Debemos tener en cuenta dos aspectos del cheque:

1.- Para que pueda existir, es indispensable que haya previamente un contrato de depósito bancario de dinero, considerando operación de crédito por la LTOC.

2.- De dicho contrato surgen por una parte, la facultad del depositante de entregar a su arbitrio sumas de dinero en depósito a la institución de crédito elegida y por otra, la obligación de esta institución bancaria de guardar y custodiar esas sumas de dinero, y devolverlas al depositante en el momento en que éste lo requiera, mediante la expedición de cheques, para lo cual la

³⁰ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Editorial Porrúa Tomo I Vigésimo séptimo Segunda Edición México 1996. P. 152

institución depositaria entrega al depositante los esqueletos o formas necesarias.

Este contrato de depósito bancario de dinero, que pudiéramos denominar específico, es solamente en un banco con facultades para ser depositario.

2. REQUISITOS DEL CHEQUE

Un requisito previo, indispensable, para que una persona pueda proceder a librar cheques es que tenga constituido un depósito bancario de dinero en alguna institución de crédito debidamente autorizada, según veíamos.

Su capacidad para expedirlos la comprueba, aquélla mediante el talonario de cheques que le entrega ésta y basta con que la institución bancaria le acredite la suma de que pueda disponer en su cuenta de depósito a la vista para que se sobreentienda que existe ese contrato de depósito bancario de dinero.

Pero existen también determinados requisitos formales o literales del cheque, señalados en el artículo 76 de la LTOC siendo los siguientes:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

IV.- El nombre del librador

V.- El lugar de pago

VI.- La firma del librador.

La mención del cheque, inserta en el texto del documento se trata de un requisito rígido como en el caso de la letra o del pagaré.

Las formas de cheques varían desde luego, pero todos deben cumplir esta exigencia, como lo vemos en las distintas formas que emiten empresas las instituciones de crédito.

El lugar y la fecha en que se expide. Flexible el de lugar, rígido en cambio es el requisito de la fecha de expedición, indispensable para

determinar los plazos de presentación del cheque, de quince o treinta días o tres meses según que daba ser pagado en la misma plaza, en otra del país o fuera de éste o si el cheque fue expedido fuera de la República y pagadero en ésta.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

No necesariamente debe traer la palabra "incondicional", pues basta con que no haya condición algún.

Se trata, evidentemente, de un requisito rígido, indicativo del contenido obligacional de este título de crédito.

El nombre del librado, o sea, de la institución bancaria que ha de hacer el pago.

Aún cuando un documento contuviera el término "cheques" expresamente inserto en su redacción, no sería tal si estuviera dirigido a una institución de crédito que no tuviera facultades de banco de depósito.

El lugar de pago. Flexible es este requisito que ordena el artículo 180: el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección que se indica, y a falta de esta indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Recuérdese que en un mismo domicilio, una institución bancaria puede tener casa matriz y sucursales, pudiendo hacerse el pago en una u otras.

Al reverso de los cheques se anotaban los domicilios de la oficina matriz y de sus sucursales, para facilitar a los beneficiarios de los cheques su cobro.

La firma del librador. Insustituible , autógrafa, como en todo título de crédito.

3. DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE

El cheque es formalmente semejante, si no igual, a la letra de cambio. En efecto contiene los mismos elementos personales: librador, librado y beneficiario; y contiene una orden de pago incondicional sin embargo, pueden anotarse diferencias fundamentales derivadas de la función económica de uno y otro título.

Desde el punto de vista jurídico económico quien libra un cheque realiza un pago, y quien gira una letra de cambio lo difiere.

“Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal dinero; quien gira una letra de cambio lo difiere. La letra es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago.”³¹

Principales diferencias.

El cheque, es siempre librado contra un banco y sobre fondos disponibles, se diferencia de letra de cambio en la especialidad del librador; no toda letra de cambio girada a la vista y contra un banco, asume la naturaleza del cheque.

Aunque los dos títulos son abstractos la existencia de la provisión influye más sobre el cheque que sobre la letra, el libramiento de un cheque irregular tiene sanciones especiales, tanto civiles como penales.

El cheque no puede ser, como la letra, a plazo sino pagadero siempre a la vista, como instrumento de pago que es, y como consecuencia de la exigencia legal de que se gire sobre fondos disponibles.

El cheque puede ser al portador, y la letra de cambio es siempre a la orden.

³¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl Titulos y Operaciones de Crédito Editorial Hccro. P 130

Por ser pagadero a la vista, el cheque no es aceptable. La ley desnaturalizó el cheque estableciendo la aceptación de los cheques certificados.

La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio, también por ser un título que vence a la vista.

Los cheques dice la ley, deberán presentarse dentro de los quince días de su expedición sin son pagaderos en la misma plaza en que se emitan; dentro de un mes si son pagaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República y dentro de tres meses si fueron expedidos en el extranjero para pagarse en México o viceversa.

El cheque puede girarse a la orden del mismo librado; circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio. Por instrumento de pago, se puede librar a la orden del mismo librado a quien se pretenda realizar un pago.

La prescripción de las acciones cambiarias del cheque es mas corta que las derivadas de la letra de cambio; seis meses contra tres años.

4. EL PAGO CON CHEQUE

Debemos distinguir dos momentos diferentes cuya categoría jurídica es de la misma magnitud pero con distintas consecuencias, necesariamente, subsiguiente la una de la otra el acto de entrega del cheque mediante el cual el librador, forzosamente, está pagando una prestación y el acto de cobro que el beneficiario realiza en el banco librado, sólo hasta el cual recibe dinero en efectivo.

“El cheque es el título que, por excelencia, requiere una provisión previa para poderse emitir, por ello el librador y el tomador tienen la convicción de que el cheque librado efectivamente está cubierto.

Cuando se entrega un cheque en pago de un beneficio patrimonial que por lo demás es la única razón por la que se entrega no documenta una deuda a futuro sino que con ello el beneficio se entiende pagado, toda vez que el vencimiento es a la vista.

La letra y el pagaré son instrumentos de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago; con los primeros se contrae una deuda a determinado plazo y con el segundo se paga una deuda a determinado plazo y con el segundo se paga una deuda en el acto; de no ser así no sería

necesaria la provisión previa ni el vencimiento sería a la vista; ambas son condiciones a fortiori legis.³²

Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro, es sólo aplicable al cheque, toda vez que en el derecho mexicano, el único título que se puede dar en pago es el cheque porque es el único con el que se recibe crédito para pagarla posteriormente, circunstancia que ha sido sostenida de manera brillante por nuestro alto tribunal.

El cheque no puede tener un vencimiento como el que tienen otros título; es exigible a la vista artículo 178 de LGTOC:

“El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación”.

No obstante que en la práctica se escuche que algunos comerciantes expiden o exigen cheques a fecha cierta, tal hipótesis es aberrante, desde el punto de vista técnico legal, pues el cheque no tiene más vencimiento que su puesta ante los ojos del mostrador del banco o su depósito en cuenta de esa cantidad porque ya dispuso de ella al librar el cheque, con él no se prorroga un pago, como en la letra o el pagaré, con él se realiza un pago.

³² DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Segunda Edición Tomo I, Editorial Harla. P 210

En la brevedad de los plazos de presentación, quedó nítidamente plasmada la intención del legislador; presionar al cobro inmediato del cheque para perfeccionar de esa forma el pago cambiario.

No el crédito, generado con su emisión. Está clara intención no impide que el cheque circule, es decir, que se pueda endosar, porque, aunque no sea su principal función, por una parte, durante los breves plazos de presentación el cheque se puede endosar, con lo que el endosatario no recibe un derecho de cobro a futuro sino que, se le esta pagando una deuda y por otra, porque el endoso es la forma en que generalmente el banco recibe el cheque en aptitud de poderlo cobrar en cámara de compensación.

Cabe hacer una importante distinción entre los bienes prestaciones susceptibles de pagarse con cheque.

Al adquirir un bien (una casa, un automóvil , etc.) con un cheque, tal bien se entiende adquirido por que se entiende pagado. Pero si lo que se paga con cheques es otro título de crédito (una letra o un pagaré), por la incorporación y la legitimación podría pensarse que el título así pagado debe entregarse al librador y la deuda derivada del pagaré o la letra se presumirán extintas, pero la realidad es otra; la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 195 establece reglas especiales:

El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación.

La falta de pago o el pago parcial del título de crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranza y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan.

Si el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante juez, notario corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y ésta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan.

Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que éstos sean legalmente protestados, conservándose, entretanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

Esta situación en la práctica es inexistente porque para que el librador se considere depositario del título de crédito debe consignar en el propio cheque que con él se pagó la letra o el pagaré, pues, de lo contrario, por el

elemento de autonomía tanto del cheque como del otro título, el uno no tiene relación con el otro; luego, si el cheque no es cubierto oportunamente sin haberse insertado esta mención el título permanecerá con el librador, pero en tal caso el acreedor intentará la acción, no con fundamento en el título porque éste quedo en manos del deudor, sino con base en el cheque que le devolvieron por falta de fondos.

Es decir, esta disposición es inútil e ineficaz, ya que poco interés tendrá el acreedor en que se inserte aquella mención en el cheque para así conseguir que el título quede en depósito, en razón de que de no pagarse el cheque, el acreedor ejecutará al deudor con base en éste, y lo mismo le da ejecutar al deudor con apoyo en un documento que en otro; el cobro judicial se realiza con fundamento en cualquiera.

5. TIPOS ESPECIALES DE CHEQUE

Además del cheque común y corriente, existen otras formas especiales de cheque, las cuáles son las siguientes:

Cheque Ordinario: Este es el cheque común y corriente utilizado como medio de pago en las operaciones comerciales o en cualquier otro caso en que sea necesario efectuar el pago de una suma de dinero.

Cheque Cruzado General: Es un cheque ordinario en el que librador o el beneficiario trazan unas líneas paralelas diagonales en el anverso del cheque, con el fin de que este documento solamente pueda ser cobrado por una institución de crédito una vez que se haya endosado por lo que, un cheque cruzado se convierte en no negociable y solamente podrá ser depositado.

“Cuando se ha cruzado un cheque, éste ya no podrá ser cobrado en el banco, puesto, que la institución de crédito solamente lo acepta para ser depositado.”³³

Cheque Cruzado Especial: Este cheque es parecido al anterior, con la diferencia de que en medio de las líneas paralelas diagonales con que se cruza, se anotará el nombre de una institución de crédito y será únicamente este banco el que pueda cobrarlo. En este caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada entre las líneas del cruzamiento o a la que éste hubiere endosado el cheque para su cobro.

“La finalidad de cruzar un cheque, ya sea en forma general o especial, es que ese cheque ya no puede ser cobrado, sino únicamente depositado.”³⁴

³³ RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal Editorial Limusa México, 1994 P. 230

³⁴ *Ibidem*, P. 231

Cheque Para Abono en Cuenta: Es un cheque ordinario en el cual, el beneficiario, al endosarlo, anota la cláusula “para abono en cuenta”, después de esto, el banco no deberá pagar en efectivo el cheque, sino que únicamente abonará su valor en la cuenta que tenga o abra la persona que lo esté depositando.

Este cheque deja de ser negociable desde el momento en que se anota la expresión “para abono en cuenta”.

Cheque Certificado: Es un cheque ordinario, con la diferencia de que en él se habrá anotado la certificación, hecha por el banco, de que el librador cuenta con fondos suficientes para su pago, este cheque tiene que ser nominativo y desde el momento en que el banco lo certifica deja de ser negociable.

Para certificar un cheque, éste tiene que ser llevado por el librador a banco donde se tenga la cuenta de cheques para que esta institución haga en el cheque la anotación correspondiente certificando que existen fondos suficientes para pagarlo y desde este momento, el importe del documento queda a disposición del beneficiario, quien deberá cobrarlo o depositarlo en su cuenta.

Cheque de Caja: Únicamente las instituciones de crédito podrán expedir cheques de caja y éstos serán a cargo de sus propias dependencias.

Un cheque de caja tendrá que ser siempre nominativo y no es negociable, solamente podrá endosarse una sola vez para ser cobrado o para depositarlo.

Cheque de Viajero: Estos cheques son especiales son los que expiden los bancos a cargo de sus sucursales o corresponsales dentro o fuera del país.

Estos cheques se entregan a cambio de depósito que hacen las personas que los adquieren con el fin de no portar dinero en efectivo al emprender un viaje.

“Estos cheques de viajero se cambian en las sucursales del banco que los libró o expidió, para lo cual será necesario que firme el beneficiario del mismo, con el fin de comparar la firma con la que quedó registrada y certificada en el mismo cheque desde el momento en que se los entregó el banco que los expidió.”³⁵

El empleo de esta clase de cheques es frecuente en los sitios de turismo, aunque su uso va siendo desplazado por las tarjetas de crédito que sirven para el mismo fin, debido a su facilidad para utilizarlas como medio de pago al contado no a crédito, con cargo a la cuenta del titular o propietario de la tarjeta de crédito.

Los cheques de viajero serán siempre nominativos y quien lo pague *deberá verificar la autenticidad de la firma del beneficiario.*

En caso de que el beneficiario de cheques de viajero no hubiere cambiado la totalidad de éstos, tendrá derecho a que se le reembolse el importe de los que no haya utilizado.

“El significado de los números que contienen todos los cheques, que no corresponden al número de cheque ni al número de cuenta, sino que es una clave para su clasificación, formada por números que indican el número de la entidad federativa; número asignado al banco por la cámara respectiva; y en algunos casos la clave que indica la matriz del banco.”³⁶

³⁵ *Ibidem.* P. 233

CAPITULO QUINTO

EL CHEQUE POSDATADO (POSFECHADO)

1. CONCEPTO

“En el comercio mexicano, ha proliferado la práctica viciosa de librar cheques en los cuales se inserta una fecha posterior a aquella en que se libra, pretendiendo acentuar ante el tomador que no habrá fondos para cubrirlos sino hasta la fecha que aparece en su texto; no obstante que, como hemos dicho de manera reiterada, por ser un instrumento de pago y no de crédito, el cheque tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, de tal manera que el banco debe pagarlo cualquiera que sea la fecha inserta en el momento en que se le ponga a su vista”³⁷

Artículo 178 de LGTOC dice:

El cheque será siempre pagadero a la vista.

Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta.

³⁶DE PINA VARA, Rafael. Elementos De Derecho Mercantil Mexicano Vigésima Quinta Edición Editorial Porrúa México, 1996.p 150.

³⁷ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Titulos de Crédito Editorial Harla P 210

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha expedición es pagadero al día de la presentación.

Cabe señalar que las razones que han llevado al comerciante mexicano a adoptar esta práctica no son de orden leonino o antisocial, cuando menos no en la mayoría de los casos.

En la práctica se ha constatado que esa costumbre se ha adoptado por la facilidad y seguridad de cobro que el posdatamiento permite. Cuando un cliente paga con un cheque posdatado, el tomador puede cobrar esa deuda al vencimiento simplemente depositándolo en su cuenta, con la que obvia el tiempo y el costo no solo del desplazamiento geográfico al domicilio del deudor para obtener la suscripción, el cobro en su caso, la aceptación, etc.; sino incluso del dificultoso levantamiento público del protesto.

El cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social tutelada por el estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisitos que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato.

Cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos y además cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal

como coautor del delito (cheques sin fondos, el delito se comete aun cuando, el documento haya sido posfechado o dado en garantía. Coparticipación).

Si bien el cheque no está destinado a la circulación de manera accidental advertencia, ésta debe ser protegida para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones; por ello, es que tratándose de la participación delictiva, la presión penal alcanza no solo a quien expide el documento, sino además a quien instiga o propone su expedición, o interviene en su conducta de alguna de las formas que prevé el artículo 13 del Código Penal Federal (cheques sin fondos, delito de expedición, es delito formal coparticipación).

Si un cheque fue antedatado, debe partirse para el cómputo de los términos en que el cheque debe ser presentado al cobro, de la fecha inscrita en el documento.

2. IMPLICACION PENAL

En el comercio mexicano, ha proliferado la práctica viciosa de librar cheques en los cuales se inserta una fecha posterior a aquélla en que se libra, pretendiendo acentuar ante el tomador que no habrá fondos para

cubrirlos sino hasta la fecha que aparece en su texto; no obstante que, como dicho de manera reiterada; por se un instrumento de pago y no de crédito el cheque tiene un vencimiento institucionalmente a la vista, de tal manera que el banco debe pagarlo cualquiera que sea la fecha inserta, en el momento en que se ponga a su vista el artículo 178 de L.G.T.O. DE C.

" El cheque será siempre pagadero a la vista cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago ante del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación."

Cabe señalar que las razones que han llevado al comerciante mexicano a adoptar esta práctica no son de orden leonino o antisocial, cuando menos no en la mayoría de los casos.

En efecto, en la práctica se ha constatado que esa costumbre se ha adoptado por la facilidad y seguridad de cobro que el posdatamiento permite:

Cuando un cliente paga con un cheque posdatado el tomador puede cobrar esa deuda el vencimiento simplemente depositándolo en su cuenta, con lo que obvia el tiempo y el costo no sólo del desplazamiento geográfico al domicilio del deudor para obtener la suscripción, el cobro, en su caso la aceptación etc; sino, incluso del dificultoso levantamiento público del protesto.

Por otra parte, el expediente tal vez un poco mítico de la protección penal del cheque, también ha sugerido, en los comerciantes que tienen un

conocimiento demasiado elemental más que escasos de escrúpulos, que el cheque posdatado permite mayor seguridad en el cobro, del que permiten otros títulos típicamente de crédito, como el pagaré o la letra.

La persistencia y difusión de este fenómeno virtualmente en todos los sectores comerciales e industriales, son la prueba nítida de una práctica comercial insoslayable.

La utilización obedece más a razones de orden utilitario que al ánimo de una protección adicional; podemos concluir que para otorgarle una legalidad que en este momento, por las razones que se apuntan en el párrafo siguiente, no tiene, dicha práctica, o bien se reconoce legalmente tal como funcional en la actualidad o bien se sustituye por otra modalidad inexistente en México, como son los pagares y letras de cambio bancarias, tan frecuentes en el derecho anglosajón de manera fundamental en el Estadounidense.

Con un impresionante conocimiento del derecho comercial, y con abundancia de las necesidades propias de su especialidad, la primera sala ha sostenido dentro de muchos otros, los siguientes principios Jurisprudenciales en torno al cheque posdatado.

El cheque, como instrumento destinado a desempeñar una función económico social tutelada por el Estado, representa par el beneficiario, la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisitos que la presentación ante el banco librador para su pago inmediato. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador para su pago inmediato. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, y además cuando lo admite a sabiendas de est última circunstancia incurre, en responsabilidad criminal como coautor del delito (cheques sin fondos, el delito se comete aun cuando, el documento haya sido posfechado o dado en garantía. Coparticipación Primera Sala, Sexta Epoca, Segunda Parte, Jurisprudencia 101, Apéndice 1975, pag. 221).

Si bien el cheque no está destinado a la circulación de manera accidental advertencia, esta debe ser protegida para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones, por ello, es que tratándose de la participación delictiva la represión penal alcanza no solo a quien expide el documento, sino además a quien instiga o propone su expedición o interviene con su conducta de alguna de las formas que prevé el artículo 13 del Código Penal Federal (cheques sin fondos, delito de expedición de, es delito formal.

(coparticipación), AD 7550/59, primera sala, sexta, época segunda parte, vol XLIII, pag. 35).

Si un cheque fue antedatado, debe pedirse para el cómputo de los términos en el cheque debe ser presentado al cobro de la fecha inscrita en el documento (cheques antedatados. Computo de los términos para su cobro, AD 9123/61, primera sala, época segunda parte, vol. LVIII pag. 26).

El artículo 193 de la LGTOC ordena:

"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librado, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello lo ocasione.

En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque."

La responsabilidad civil o mercantil surge a cargo del librador si por causa a él imputable al propio librador, si por causa a él imputable una institución librada deja sin pagar un cheque presentado en tiempo.

Múltiples desde luego, pueden ser esas causas que el primer párrafo deja en completo esta de indeterminación, sin entrar en un casvismo absurdo que no podría contemplar todas las posibilidades.

El tenor del cheque rechazado tiene el derecho de exigir al librador por vía judicial el pago de exigir al librador por vía judicial el pago del mismo y de los daños y perjuicios, que la Ley cuantifica como mínimo de un 20 % del valor del cheque, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa o, sino quiere seguir la vía ejecutiva, inclusive puede ir por la vía ordinaria mercantil o ejercitar legítimas a que se refieren los artículos 168 y 169 de la LGTOC.

La responsabilidad meramente civil o mercantil no está sancionada por pena corporal, según principio, consagrado por el artículo 20, de la Constitución Política de los E.U.M.

Pero para efectos de la pena corporal, en materia de cheques, como consecuencia de la trascendencia que tienen los Títulos de Crédito en las cuestiones económicas y por su naturaleza de título valor a pago de sumas de dinero que se consideran seguras cuando se utiliza este instrumento de pago primeramente se tipificó en la LGTOC. Los delitos de libramiento de cheques sin autorización, en el párrafo segundo del artículo 193 de la citada ley pero por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1984, en vigor a los 9 días de publicación se suprimió dicho párrafo con propósitos de ortodoxia legislativa y se tipificaron estos delitos en el propio código Penal.

Artículo 287, fracción XXI, que dice:

"Al que libre un cheque, contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución o Sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes par el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate, no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

En otras palabras, dichos delitos están comprendidos en el rubro general del fraude y entonces se considera que el que sin autorización expida un cheque o que al expedirlo con autorización no tenga los fondos correspondientes, esta engañando al tomador del cheque y así quedan engañados los demás tenedores o adquirentes de este, título de crédito.

Se parte de la base cierta de que el que libra un cheque esta autorizado y además tiene los fondos necesarios en la Institución Bancaria librada.

Si esto no ocurre ha cometido un delito, toda vez que se afecta el interés general de la sociedad que tiene depositada su confianza en la Institución jurídica del cheque.

Cabe considerar en el segundo párrafo de la citada disposición legal que no procederá la acción penal correspondiente cuando el libramiento no

hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa y obtener un lucro indebido.

El título de crédito y el cheque como tal, títulos valores que por su simplicidad, al crearse no son otra cosa que una orden de pago quedan el librador al librado de una suma de dinero.

No puede haber interpretación alguna, respecto a intencionalidad del librado, el sentido de procurarse ilícitamente una cosa y obtener un lucro indebido.

No se podría admitir, ni por excepción que el que libra un cheque sin tener fondos o sin tener celebrado con la Institución librada de un contrato de depósito de dinero, puede tener otro objetivo que el de usar este instrumento de pago para obtener el correspondiente beneficio.

Se trata de delitos objetivos en función del instrumento utilizado y ello da lugar a que se establezcan defensas en los procesos penales correspondientes alegando que no fue intención del librador el perjuicio al beneficiario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS7**OCTAVA EPOCA**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Junio

Página: 536

**CHEQUES POSTFECHADOS. FRAUDE. CASO EN QUE SE
DESNATURALIZA EL CARÁCTER DE TALES TITULOS DE CREDITO.**

En el caso de cheques postfechados bien sabido es que tal circunstancia , aceptada por el beneficiario, desnaturaliza por completo el verdadero carácter de tales títulos de crédito al transformarlos en documentos en garantía, puesto que es de esencia en el cheque que al expedirlo se tengan los fondos necesarios para cubrirlo, y si las partes, por convenio expreso o tácito eliminan este rasgo esencial, cambian la naturaleza de aquél , sin que se requiera entonces de la existencia previa de fondos, ya que se subordina su expedición a la provisión , que si no se hace oportunamente da lugar a acciones civiles que no pueden transformarse en penales por falta de dolo indispensable en el fraude. Amparo en revisión 112/94 Leandro Iracheta García 11 de mayo de 1994 unanimidad de votos.

Ponente: Luis Alfonso Pérez Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

SEPTIMA EPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Segunda Parte

Página: 47

CHEQUES SIN FONDOS, INTEGRACION DEL, DEL DELITO DE POR EL MERO LIBRAMIENTO.

La circunstancia de que el inculpado haya dado instrucciones a un empleado, para que no entregara el documento base de la acción hasta tanto él no diera el aviso respectivo, es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad penal en que incurrió al librar un cheque sin fondos. Este delito es de tal naturaleza, que se consume con la expedición del documento, sin importar las intenciones del activo, y la Suprema Corte ha sostenido que ni aun en el caso de que el documento se postfechado, o dado en garantía, se elimina la responsabilidad penal.

Amparo directo 7877/80 Carlos Damián Ramírez. 1º de Julio de 1981. Unanimidad de 4 votos Ponente. Manuel Rivera Silva. Secretario Julio Cesar Vázquez Mellado G.

SEPTIMA EPOCA**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Tomo:** 115-120 Segunda parte**Página:** 47**CHEQUES SIN FONDOS. COMISION DEL DELITO AUN CUANDO HAYAN SIDO POSTFECHADOS O DADO EN GARANTIA.**

Ha sido superado el concepto de que la función del cheque atiende intereses particulares en las transacciones privadas. Contrariamente, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el interés social es el que prevalece, pues la literalidad, autonomía e incorporación de derechos en el título de crédito como tal, hacen que la sociedad esté interesada en la seguridad del público en ese tipo de documentos, en el ámbito de la economía; desvincularlo de esa función, es contrariar a la naturaleza del título de crédito, lo que no puede hacerse en una transacción. Por consiguiente, de acuerdo con la jurisprudencia que ha establecido esta Sala, la falta de pago de un cheque presentado en tiempo, por causa imputable al librador, configura el delito previsto en artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, independientemente de que haya sido postfechado o dado en garantía de un adeudo. Debe hacerse notar que la fecha escrita en el cheque es parte esencial de éste, atendiendo a su literalidad.

Amparo directo 2817/77 Carlos Borbolla Peñuñuri 7 de julio de 1978 Unanimidad de 4 votos Ponente :
Fernando Castellanos Tejada Secretario. Andrés Flores Hernández

SEXTA EPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLII, Segunda Parte

Página: 52

CHEQUES SIN FONDOS.

La simple expedición de un cheque, presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causas imputables al girador, constituye el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que pueda favorecer al librador la circunstancia de haber emitido cheques postfechados, máxime cuando después de las fechas en que aparecen expedidos y dentro del término legal, fueron exhibidos para su pago y no satisfechos por el causal de falta de fondos.

Amparo directo 3412/59 Roberto Contreras Jaime. 30 de agosto de 1960. 5 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

SEXTA EPOCA**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación**Tomo:** XLII, Segunda Parte**Página:** 241**CHEQUES SIN FONDOS**

No es relevante para excluir de culpabilidad al reo, por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la circunstancia de que el documento fuese postfechado, porque la consecuencia legal de ello podría ser que el tomador figurase como participe del delito.

D. 1724/60.- Enrique Octavio Mancera.-4 votos.- Volumen XXXVII, Segunda Parte, Pág. 60.-

D.1448/60.- Lauro Parra.- 4 votos Volumen XXXVII, Segunda Parte, Pág. 65.-

D. 1235/59 - Gumerindo Bujanda terrazas.- 4 votos Volumen XXXVII Segunda Parte, Pág. 16.-

SEXTA EPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVIII, Segunda Parte

Página: 16

CHEQUES SIN FONDOS.

El cuerpo del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó debidamente integrado mediante la comprobación de que el cheque fue presentado en tiempo ante la institución bancaria librada en que se cubriera su importe, devolviéndose con la anotación de que no existían fondos suficientes para ser liquidado; por medio de la inspección ocular practicada de donde se desprende que en la fecha de la expedición del cheque y cuando fue presentado para su cobro y durante todo ese lapso, la suma de los fondos disponibles en la cuenta del acusado era inferior al importe del cheque girado por éste, mediante la confesión del propio acusado, que si bien es cierto afirmó haber expedido el citado cheque en garantía, consistió claramente haberlo librado por la cantidad y a la compañía ofendida, y con la declaración del representante de la compañía citada, quien precisó que el documento de referencia le había sido expedido en vía de pago. Con tales elementos es indiscutible que quedó establecida la plena responsabilidad del acusado, sin que sea relevante para excluirlo de culpabilidad, la circunstancia que trata de hacer valer de que el documento fue dado en garantía o postfechado, porque aún suponiendo de ello hubiera

ocurrido, la única consecuencia legal sería la de la coautoría delictiva de la ofendida, pero el delito se cometió con el solo hecho de suscribir el acusado el cheque de cuenta, a sabiendas de que no tenía fondos suficientes para su pago en el banco librado.

Amparo Directo 1235/59. Gumersindo Bujanda Terrazas. 25 de agosto de 1960. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

SEXTA EPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLII, Segunda Parte

Página: 52

CHEQUES SIN FONDOS

La simple expedición de un cheque, presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causas imputables al girador, constituye el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que pueda favorecer al librador la circunstancia de haber emitido cheques postfechados, máxime cuando después de las fechas en que aparecen expedidos y dentro del término legal, fueron exhibidos para su pago y no satisfechos por el causal de falta de fondos. Amparo Directo 3412/59

QUINTA EPOCA

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: LXXXIX

Página: 969

CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS, Y POSTFECHADOS. (FRAUDE)

El hecho de postfechar el cheque, no lo desnaturaliza y sigue teniendo el carácter de una orden incondicional de pago, por tanto, aun cuando los tomadores convengan en no presentar al cobro tales cheques, hasta la fecha que aparecen en ellos, no por esos puede decirse que se trate de un documento que sólo engendra acciones civiles y no da margen a la aplicación de las penas que correspondan al delito definido el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero dicho delito no es un delito formal o de peligro, sino de daño, y el conocimiento por parte del tomador de un cheque, de que el girador carece de fondos, impide la intervención del dolo, en la infracción, por lo que en tal caso, no existe el cuerpo del delito.

TOMO LXXXIX, Pág. 969.- **Amparo** en Revisión 3610/45, Sec. 2ª.- Galante Zaga José.- 25 de Julio de 1946 - mayoría de 3 votos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha convertido en una práctica sumamente común en el comercio mexicano que en los cheques que se libran se inserte una fecha posterior a la de su libramiento, haciéndole notar al beneficiario que no habrá fondos en la cuenta hasta la fecha anotada en el cheque.

SEGUNDA: Si bien es cierto que esta costumbre de librar cheques posfechados no se hace con un fin antisocial, sino por cuestiones prácticas y de comodidad debe hacerse un esfuerzo para tratar de desaparecerla pues no deja de ser un delito de acuerdo con nuestra legislación.

TERCERA: Siendo el cheque un Título de Crédito que por su naturaleza debe ser pagadero a la vista resulta absurdo pensar en la posibilidad de modificar la legislación en el sentido de que pudieran existir cheques pagaderos a plazo, para ello ya existen títulos valores que pueden ser liquidados a plazo como el pagaré o la letra de cambio.

CUARTA: No obstante que la ley considera, a esta práctica viciosa (librar cheques Posdatados) como un delito e inclusive repercute responsabilidad como copartícipe del mismo al beneficiario que induce al librador a cometerlo sabe que carece de fondos el cheque y lo recibe, dicha práctica no disminuye.

QUINTA: Es conveniente realizar campañas de orientación al público en general con el objeto de evitar que se siga violando la ley en este sentido, además, de aumentar la penalidad a la comisión de este ilícito pues ha quedado demostrado que esto es freno más efectivo para que no se sigan cometiendo este tipo de fenómenos.

BIBLIOGRAFIA

1. TENA, Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano .Con Exclusión del Marítimo
16ª ed Editorial Porrúa México, 1996. 606 pp.
2. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo
22ª ed Editorial Porrúa México, 1996. 441pp.
3. DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 25ª ed
actualizada por Juan Pablo Pina García. Editorial Porrúa México 1996. 569 pp
4. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito. (Parte General) 3ª
ed Editorial Porrúa México 1992. 270 pp.
- 5.- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación.
Editorial Limusa México, 1994. 160 pp.
- 6.- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y
fiscal. Editorial Limusa México, 1994. 217 pp.
- 7.- PALLARES, EDUARDO. Formulario y Jurisprudencia de Juicios
Mercantiles. 3ª ed Editorial Porrúa México, 1970. 415pp

- 8.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. 5º ed Editorial Porrúa México 1978. 541 pp.
- 9.- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª ed Editorial Porrúa México. 1993. 969 pp
- 10.- GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. 2ª ed Editorial Porrúa México, 1996. 285 pp.
- 11.- PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. 1ª ed Universidad Nacional Autónoma de México. 1118 pp.
- 12.- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 2ª ed Tomo I. Editorial Harla. 497 pp.
- 13.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero México. 485 pp.
- 14.- DONATO, Jorge David. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Editorial Universidad. 388 pp.
- 15.- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Derecho Mercantil Fundamentos e Historia. 1ª de Editorial Porrúa México, 1996. 400 pp.

16.- PUENTE Y FLORES, Arturo. Derecho Mercantil. 27ª ed Editorial Banca .
440 pp.

17.- WILLIAMS, Jorge. Títulos de Crédito. 2ª ed Editorial Abeledo-Perrot. 576
pp.

18.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano Los
Delitos. 8ª ed
Editorial Porrúa. 463 pp.

19.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal
Mexicano. Parte
General. 10ª ed Editorial Porrúa. 557 pp.

20.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial
Harla. 418 pp.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 114ª ed Editorial
Porrúa. México, 1996.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa 1996.

Código Penal para el Distrito Federal. 62ª ed Editorial Porrúa.

Jurisprudencias De La Suprema Corte De Justicia De La Nación